



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Escuela de Derecho

**“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
ECUATORIANO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS,
REFERENCIA A LOS CASOS: ACOSTA CALDERÓN, TIBI Y SUÁREZ
ROSERO”**

**Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la República.**

Autor: Fernando Javier Calderón Ordóñez.

Director: Doctor Paúl León Altamirano.

Cuenca, Ecuador

2007

INTRODUCCIÓN

El Derecho puede ser entendido como una herramienta para el desarrollo humano, es una creación humana al servicio del hombre, de allí que la sociedad se establece y evoluciona gracias a él, mediante normas que procuran establecer la paz, la dignidad, limitaciones al poder, justicia social, entre muchas otras cosas sin las que el hombre jamás podría alcanzar su felicidad.

Es sumamente importante la vigencia y garantía de los derechos humanos, los tratados internacionales integran a países que manifiestan su soberanía al ratificar por voluntad propia las normas que pasan de ser simples declaraciones de derecho internacional a ser parte del ordenamiento jurídico interno de cada uno de los países que ratifican los mencionados tratados.

La Convención Americana de Derechos Humanos, reafirma el propósito de consolidar en nuestro continente, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; partiendo de esto, creo totalmente necesario realizar este trabajo, puesto que las normas de esta Convención no pueden quedar como letra muerta, sino deben ser respetadas por los Estados que ratificaron este convenio internacional, por ser normas de directa e inmediata aplicación y eficacia.

Es muy importante considerar que el Estado a pesar de ser un ente dotado de gran poder, no puede estar exento de responsabilidad por los errores que comete, las personas no pueden estar a expensas de la voluntad arbitraria de las autoridades y organismos del Estado, mucho menos cuando en la modernidad el Derecho pone límites al poder estatal e impone sanciones a los países que no respetan los derechos de propios y extranjeros.

Es también importante realizar este trabajo para crear conciencia sobre el irrespeto que se da en nuestro país a los derechos humanos de los extranjeros, ya que los perjuicios no solo van contra la integridad de los afectados por la mala actuación de los órganos y autoridades de nuestro Estado, sino en perjuicio de todos los ciudadanos, puesto que en un país en el que no se respetan los derechos del hombre no se puede hablar de seguridad jurídica, además las sanciones desvían los recursos que podrían ser utilizados en obras a favor de la sociedad para pagar indemnizaciones a causa del mal funcionamiento de los funcionarios del Estado.

A más de lo anotado, considero importante realizar este trabajo para tomar conciencia de las injusticias que se dan en nuestro país, reafirmando la idea de que nuestro retraso va más allá de temas sociales, económicos y culturales, siendo necesario un cambio radical en la forma de administrar justicia, entendiendo que los órganos del Estado están manejados por personas que deben responder por sus ilegítimas actuaciones; debiendo actuar con responsabilidad y eficiencia.

El tema que se trata, permite identificar con claridad que el Derecho de nuestros tiempos apunta hacia su unificación, notándose que el Derecho Internacional Comunitario está cambiando las ideas tradicionales referentes a la jerarquía de las normas; considero que lo anotado constituye un tema de notable importancia y actualidad.

Finalmente, pienso que es de sumo interés e importancia para las personas relacionadas con las ciencias jurídicas el conocimiento de los Derechos Humanos, puesto que las violaciones por parte de los Estados a estos derechos no solo atentan contra la integridad de los directamente afectados, sino también de terceras personas, personas que sufren y sienten, situación que a mi parecer se agrava cuando un ser humano recibe un trato denigrante por el simple hecho de ser extranjero, quienes de cierta manera

estamos involucrados con el Derecho no podemos ser indiferentes ante estas realidades, debiendo procurar que la responsabilidad del Estado sea cumplida cabalmente.

**“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
ECUATORIANO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS,
REFERENCIA A LOS CASOS: ACOSTA CALDERÓN, TIBI Y SUÁREZ
ROSETO”**

CAPÍTULO I

El Estado Social de Derecho; La garantía de los derechos humanos; Jerarquía de los Tratados Internacionales frente al Derecho Interno (Constitución); Obligación del Estado Ecuatoriano de respetar esos derechos; Generalidades de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; La obligación del Estado de reparar, marco jurídico: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Social de Derecho.

El concepto de “Estado de Derecho” está integrado por dos componentes, por un lado el de una sociedad organizada al amparo del poder político, y por otro lado la idea de que la mencionada sociedad se estructura y se desarrolla rigiéndose a un sistema jurídico, estos dos componentes están ligados entre si y además son complementarios entre ellos, de manera que por Estado de Derecho se puede entender a la sociedad jurídica y políticamente organizada en la que la ley está por encima de la voluntad arbitraria de quienes ostentan el poder político, de manera que las personas que viven dentro de él participan de seguridad jurídica gracias a la existencia del “principio de legalidad”.

El Estado de Derecho permite a los ciudadanos establecer normas destinadas a regir a todos como iguales, sin distinción de razas, género o circunstancias económicas, políticas o sociales¹.

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_Derecho

Si al concepto de Estado de Derecho se le aumenta la palabra “social” la idea de sobrevivencia de los individuos en el Estado no es suficiente, la calificación de “social” implica que el propio Estado opta por una mejor calidad de vida de sus habitantes; en el Estado Social de Derecho no es suficiente vivir, sino vivir bien, el Estado de Derecho solo puede ser tal, cuando pone en el centro de su funcionamiento al ser humano, sirviéndole al hombre como medio para su desarrollo y felicidad, además se podría decir que el calificativo de “social” indica que el Estado y sus organismos surgen y se mantienen gracias a la existencia de un pacto social; de hecho, “la razón de ser del Estado o el motivo por el que los habitantes se constituyen en sociedad política es el respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza la Constitución”.²

El Ecuador, de acuerdo al Título Primero, Artículo 1 de su Constitución Política es un “Estado Social de Derecho”³, esta calificación tiene un alcance de indudable importancia para quienes conformamos el Estado, ya que le representa un conjunto de obligaciones que debe cumplir para que la Carta Magna de la República no sea simple letra muerta y se materialice.

La idea de un Estado de Derecho es totalmente contraria a la del Estado Absolutista, en este último todos los poderes estaban concentrados en una sola persona, en esta clase de Estado el soberano es la encarnación del poder, y su voluntad está por encima de todos los individuos del Estado, en el Rey se concentraban todas las funciones, siendo éste administrador, juez y legislador omnipotente, así no admitía limitación ni crítica alguna. El poder en esta clase de Estado tiene su origen en el poder mismo, sin participación de los individuos, haciéndose imposible la existencia de seguridad

² Julio Cesar Trujillo, “El Estado en la Constitución”, ensayo “La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano”, página 90

³ Constitución Política del Ecuador, Art. 1.

jurídica, democracia, división de poderes, entre otras ventajas que ofrece el Estado de Derecho.

El Estado de Derecho es un medio idóneo para la pacífica convivencia de sus miembros, las leyes son el resultado del consentimiento expreso o tácito de la voluntad general que legitima al poder público y al mismo tiempo lo limita, igualmente evita que se instaure la anarquía social, debido a que las normas legales limitan también la conducta del pueblo.

Una característica básica del Estado Social de Derecho es el respeto a los Derechos Humanos, se podría decir que la razón de ser del Estado es respetar y garantizar que se respeten los Derechos Humanos referidos en la Constitución, haciéndose notorio que se ha pasado históricamente de la “era de las obligaciones” en la que los súbditos estaban al servicio de la autoridad sin tener derechos a la era del “Constitucionalismo Social”, a una democracia Constitucional en la que el Estado se legitima solo en tanto y en cuanto asume su obligación de respetar, proteger y promover los Derechos Humanos y la seguridad jurídica de los ciudadanos, el texto Constitucional además indica que el “más alto” deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos”⁴

La Constitución Política del Ecuador, publicada en 1998, tiene una proyección a “garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, así como de las libertades fundamentales de las mujeres, los hombres y la seguridad social”⁵, los Derechos Humanos gozan de plena operatividad, esto significa que los derechos contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales son directa e inmediatamente aplicables por cualquier juez, tribunal o autoridad, ya que no necesitan desarrollo legislativo complementario, y además serán interpretados de forma progresiva y de manera en que

⁴ Constitución Política del Ecuador, Art. 16.

⁵ Constitución Política del Ecuador, Art.3.2.

se favorezca su aplicabilidad en la forma que orienta el principio de interpretación de Derechos Humanos pro-homine.

Nuestra Constitución en su articulado se refiere a los Derechos Humanos no solo enunciándolos, sino comprometiendo a nuestro Estado a su protección y respeto.

Según Robert Alexy los Derechos Humanos, reconocidos en la Carta Magna de la República y los Tratados Internacionales que al ser ratificados por el Estado pasan a ser parte del ordenamiento jurídico en vigencia gozan de la “teoría de los máximos” con respecto a la jerarquía de las normas, esto significa que tanto los Derechos Humanos, como los Tratados Internacionales tienen “un máximo rango, una máxima fuerza normativa, una máxima importancia por proteger a la persona y máximo grado de indeterminación”⁶.

Al respecto opino que este autor está acertado, porque solo de esta manera se garantiza una aplicabilidad real de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estos tratados deben estar dotados de una jerarquía especial para poder lograr su cometido, se debe tener en cuenta que estamos hablando de la raza humana, el tema es trascendental por el solo hecho de poner al hombre como el sujeto de la protección de las normas; para darle mayor importancia a este tipo de Convenios Internacionales hay que recordar que se trata de documentos Supranacionales, que protegen intereses comunes de los pueblos, que a pesar de tener muchas diferencias entre si, encuentran su similitud en el hecho de fijar sus actividades en la búsqueda de una vida digna para sus habitantes.

La “teoría de los máximos” me parece bastante acertada, pero pienso que para darle más fuerza acotaría que el carácter coactivo de las comunidades internacionales determina un posicionamiento verdaderamente importante de los Tratados Internacionales en el campo de la jerarquía de las normas, teniendo en cuenta que por medio de Tratados

⁶ Citado por Ramiro Ávila Santamaría, op, cit. Página 25.

Internacionales se han creado organismos competentes para castigar las infracciones a los derechos protegidos en los Tratados Internacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, la Constitución Política, fundamental en el Estado Social de Derecho, está dotada de medios como lo son el hábeas data, hábeas corpus, recurso de amparo e intervención de la Defensoría Del Pueblo, para la protección de los Derechos Humanos en caso de que estos estuviesen en riesgo de violación o en efectiva violación, pudiendo impedir que sean violados o en caso de haberse transgredido, que se proceda a la reparación de los daños causados.

La modernidad y la Globalización han involucrado a los Estados en procesos de integración supranacional, con el objeto de proteger de mejor manera a los Derechos Humanos, existe una necesidad de apertura por parte de los Estados para participar de mecanismos de protección internacional de estos derechos, el orden jurídico que emerge de la integración, con nuevos conceptos, mecanismos e instituciones, va consolidándose en forma muy dinámica en las relaciones internacionales⁷.

El Estado en su concepción liberal, como Estado de “Derecho” hacía el papel de “guardián”, el lema manejado cuando el sistema liberal estaba en auge fue el de “dejar hacer, dejar pasar”, en este sistema la acción del Estado se reducía a observar que los individuos no infringieran las normas legales, para el sistema del Estado Social de Derecho esto no es suficiente, puesto que a más de observar la correcta conducta de los individuos busca el mejoramiento de la calidad de vida de estos, los cambios históricos a los que se somete la humanidad han dado como fruto diferentes derechos, al punto de hablar de generaciones de derechos, tanto es así que se han clasificado a los derechos en derechos de primera, segunda y tercera generación, los primeros surgieron gracias a la

⁷<http://www.librosenred.com/libros/integracionysupranacionalidadsoberaniayderechocomunitarioenlospaisesandinos.aspx>

revolución francesa y para contrarrestar el absolutismo, los segundos son los llamados “DESC”⁸ (derechos económicos, sociales, y culturales) surgen como resultado de la revolución industrial, a comienzos del siglo XX (primeramente reconocidos en México), por su parte los derechos de tercera generación son los que se están desarrollando en la actualidad y son de solidaridad internacional o derecho de los pueblos, vale anotar que “la vigencia de estos derechos se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía entre un país desarrollado y uno en desarrollo”⁹.

El fortalecimiento del Estado Social de Derecho, lo que supone el fortalecimiento de las garantías de los Derechos Humanos, es fundamental para la plena inserción del Ecuador en la comunidad de naciones desarrolladas del mundo, también lo es para alcanzar la paz, proteger a la población, reforzar la legitimidad del Estado, alcanzar un desarrollo humano sostenible, y asegurar la eficacia de las políticas públicas en general.

La revista mexicana “Jornada”, en su edición del 24 de Abril del 2005 indica, en resumen, que la vigencia del Estado de derecho es algo mucho más serio que simples sanciones triviales por acciones u omisiones comunes, tales como fumar en un lugar prohibido o beber una cerveza en una esquina, el artículo expresa que este Estado de derecho es mucho más complejo, teniendo fundamental importancia el hecho de que el poder está limitado a la ley.

⁸ <http://www.centroprodh.org.mx/infobasicadh/principal.htm>

⁹ Fuente: Covafic, organización no gubernamental para la protección y promoción de los Derechos Humanos. Venezuela. www.cofavic.org.ve

La garantía de los Derechos Humanos

Creo importante comenzar este capítulo tomando la idea del tratadista Pablo Pérez Tremps, quien expresa que “los Derechos Fundamentales no son solo mandatos a respetar, sino objetivos a alcanzar”¹⁰, dando a entender que lograr que los Derechos Humanos se respeten no solo es una obligación del Estado sino una meta que se debe conseguir.

Las Constituciones de los Estados modernos no solo instituyen la vigencia de los Derechos Humanos, además de nominarlos han dotado a sus códigos de mecanismos para hacerlos efectivos y protegerlos, nuestra Constitución Política les ha suministrado de recursos como el habeas corpus, habeas data, recurso de amparo, de inconstitucionalidad y la defensoría del pueblo, para protegerlos en caso de amenaza de violación o de violación de los mismos.

Luego de haber leído jurisprudencia con respecto a las garantías de los Derechos Humanos en el Ecuador, me ha dejado un sabor amargo comprender que en nuestro país muchas veces los recursos no funcionan por factores como la acumulación de causas, la vagancia de algunos jueces, la imposibilidad de las víctimas para acceder a la justicia, violaciones al debido proceso, entre otras.

“El concepto de Estado de Derecho moderno supone una doble sujeción del derecho al derecho, que afecta ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial. En este paradigma, la juridicidad de una norma ya no depende de su justicia o racionalidad intrínseca, sino también de su positividad, o sea, del hecho de ser puesta por una autoridad competente en la forma prevista para su producción”.¹¹

¹⁰ Pablo Pérez Tremps, Los Derechos Fundamentales, Teoría General, página 26

¹¹ Ver FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías la ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999, pp. 22 y 66.

En realidad, pienso que lo medular del problema está en poner en práctica el Derecho positivo, creo que colmando los códigos con normas que no llegan a aplicarse no vamos para ninguna parte, es necesario aceptar que nuestra Constitución es hermosa, pero de igual manera hay que comprender que de nada sirven postulados utópicos que a pesar de constar en la Carta Magna del Estado, no son realizables si las autoridades y los ciudadanos no nos encargamos de hacerlos prácticos, creo que este país no va a salir adelante con cambios formales, el hecho de reformar una Constitución no lleva consigo cambios sustanciales, resultaría muy simple reformar todas las normas del Estado y suprimir con tinta en los códigos: la pobreza, la corrupción, el desempleo y muchos otros problemas que aquejan a nuestro país; en todo caso, creo que la única reforma capaz de devolverle al Estado lo que tiempo y la mala administración se han llevado es la reforma en la forma de actuar y pensar de la mayoría de miembros de la sociedad.

A partir de la postguerra hemos presenciado un vertiginoso desarrollo de una nueva rama del derecho que se ha dado en llamar Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mencionada materia tuvo su momento declarativo en fundacional con la Declaración Universal de los Derechos de Naciones Unidas aprobada en 1948 y se ha multiplicado en numerosos tratados, declaraciones, principios y otros instrumentos internacionales, que conforman hoy este nuevo *corpus* normativo.¹²

Los conceptos de Derechos Fundamentales y de Derechos Humanos para la generalidad pueden ser tomados como sinónimos, en este trabajo estaré bajo este enfoque; sin embargo, Pablo Pérez Tremps en su libro sobre Derechos Fundamentales explica que hay diferencias entre estas expresiones, siendo para mi la más ilustrativa la que señala que “la expresión Derechos fundamentales, técnicamente, tiende a reservarse para referirse a aquellos derechos reconocidos por la Constitución de algún ordenamiento

¹² Martín Abregú, “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales: Una introducción”. Página 3.

jurídico estatal concreto y específico; podría, pues, afirmarse que los Derechos Fundamentales son los Derechos Humanos constitucionalizados”¹³, se entendería que los Derechos Humanos no requieren de impresión en un texto jurídico, simplemente son inherentes a la persona humana por el solo hecho de ser de la especie humana.

El desarrollo de mecanismos internacionales para la protección y mejor aplicación de estos derechos han permitido que en la actualidad se cuente con mayor jurisprudencia y que se facilite la práctica internacional de estos derechos.

La aplicación y vigilancia internacional, a pesar de ser básicas están dependiendo siempre de la práctica interna e individual de los Derechos Humanos en los Estados, debe entenderse también que para que los organismos internacionales puedan actuar deben darse algunos procesos para evitar que se violen normas o se atente contra la soberanía, por ejemplo: antes de que un organismo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca sobre una violación a los Derechos Humanos es necesario que los mecanismos internos del Estado no hayan satisfecho debidamente la demanda del afectado.

Tanto el ámbito interno, como el internacional deben complementarse para la correcta aplicación de los Derechos Humanos.

Nuestra Constitución en varios artículos se refiere a los Derechos Humanos, resaltando la obligación del Estado en este tema, entre estos artículos:

Art. 3 No. 2:

“Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social”

Art. 16:

¹³ Pablo Pérez Tremps, Los Derechos Fundamentales, Teoría General, página. 10

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza esta Constitución”

Con respecto a la obligación estatal fundamental de respetar, hacer respetar y asegurar la vigencia de los Derechos Humanos es necesario preguntarnos el tipo de obligaciones que implica esta protección según la doctrina.

La doctrina ubica tres tipos de obligaciones fundamentales del Estado en materia de Derechos Humanos, tanto a nivel nacional como internacional, a saber:

a.- Obligación de respeto o negativa.- Implica que el Estado ha de abstenerse de vulnerar o limitar ilegítimamente los Derechos Humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

b.- De Garantía y Protección.- Por la que el Estado tiene la obligación de generar los mecanismos jurídicos, políticos, administrativos o de otra índole para prevenir la vulneración de los Derechos Humanos; y de darse el quebrantamiento de tales derechos ya sea por el obrar de particulares o agentes del Estado, está obligado a determinar los mecanismos de procesamiento y sanción de los responsables, así como los procedimientos y formas de reparación por los perjuicios causados a las personas afectadas por dichas acciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias referentes a violaciones a los Derechos Humanos ha señalado que los Estados que son parte de la Convención América sobre Derechos Humanos están en la obligación de prevenir razonablemente las violaciones a los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables para imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación, esto es notorio en las sentencias relativas a los casos de Tibi, Suárez Rosero y Acosta Calderón, que se tratarán posteriormente.

La prevención de violaciones de Derechos Humanos, su investigación, la sanción a los responsables de estas violaciones y la reparación a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos son obligaciones implícitas a la protección de los Derechos Humanos.

c- De promoción.- Por la cual el Estado, se halla obligado ha generar condiciones necesarias y eficientes, para que todos sus habitantes conozcan cuales son sus derechos con el fin de poder gozar de ellos y ejercerlos plenamente.¹⁴

El Ecuador en ejercicio de su soberanía ha reconocido la competencia de otras instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Nuestra Constitución, concordando con la vigencia de los Derechos Humanos prohíbe las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral y la aplicación indebida de material genético humano en su artículo 23 No 2.

Además nuestra Constitución señala que “el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad”.

También determina que las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia serán imprescriptibles, que no se concederá amnistía o indulto y que no eximirá de responsabilidad la obediencia a órdenes superiores.

Algunos Derechos fundamentales pueden suspenderse temporalmente en casos en los que se pueda perturbar la normalidad constitucional y la convivencia pacífica, con este

¹⁴ <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/SALGADO%20MARIA%20JUDITH.pdf>

fin la propia ley a previsto mecanismos para mantener el orden y contrarrestar la crisis, como ocurre en nuestro país con el “estado de emergencia”, por ejemplo.

Jerarquía de los Tratados Internacionales frente al Derecho Interno

“Respecto de la jerarquía de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el derecho interno de cada país la doctrina básicamente maneja cuatro tendencias, estas son: la supraconstitucionalización; el rango constitucional; la subconstitucionalidad o rango supralegal y la equiparación legal.”¹⁵

Hay juristas en nuestro país que sostienen que la jerarquía de los Tratados Internacionales en nuestro ordenamiento jurídico está por debajo de la Constitución pero por sobre la ley, sustentando dicha afirmación citan el Art. 163 de la Constitución Política del Ecuador que dice:

“Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”¹⁶

Otra tendencia afirma que la Constitución Política vigente asigna a los Tratados Internacionales, específicamente de Derechos Humanos, un rango constitucional, en un principio se puede coincidir con esta forma de pensar, pero personalmente considero que el principio pro-homine y la existencia de organismos internacionales con capacidad coactiva permiten hablar de una mayor jerarquía de los Tratados Internacionales.

La clásica pirámide de Kelsen establece la jerarquía de las normas, en primer lugar la Constitución Política del Estado, por debajo de ella las leyes y los decretos y así bajando de jerarquía el resto de las normas.

¹⁵ Judith Salgado, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho interno”, El caso ecuatoriano, <http://www.cajpe.org.pe/guia/salgado.htm>

En Latinoamérica, en los últimos tiempos se les ha otorgado a las normas internacionales de Derechos Humanos la misma jerarquía que la Constitución; en otros casos por debajo de la Constitución pero en mayor jerarquía que la Leyes internas.

En nuestro país, como lo resalta el Doctor Paúl León Altamirano, al tratar el tema de la aplicación obligatoria de Tratados Internacionales en el derecho Interno, una muestra más de la importancia del Derecho Internacional, se da en materia de Propiedad Intelectual, puesto que el Derecho Internacional ha jugado un papel preponderante para su creación y desarrollo, la aplicación práctica de esta normativa encuentra su sustento en los diferentes Tratados Internacionales suscritos por nuestro país; para algunos, la aplicación de Tratados Internacionales sigue siendo una ofensa a la soberanía, debo mencionar que este criterio resulta caduco y necio, frente a la necesidad de unificación normativa que impone el mundo moderno y la globalización, siendo ésta una necesidad para los países que desean integrarse al desarrollo y no una opción.

Tanto en la materia mencionada, como en el resto de ramas del derecho se ha hecho necesario el conocimiento de la normativa internacional tanto para abogados como para jueces, puesto que significa una alternativa óptima para la defensa de los intereses de las personas.

La teoría de Kelsen, que pone a la Constitución por encima de cualquier normativa, ya no es aplicable a la modernidad, negar la importancia de los Tratados Internacionales y los procesos de integración resulta negar el avance del Derecho mismo, el sistema europeo es una muestra de que los Tratados Internacionales apropiadamente reconocidos y ratificados están por encima de la Constitución por considerarse “supranacionales”.

¹⁶ Constitución Política del Ecuador, Art. 163.

La soberanía, según mi forma de ver se expresa cuando el Estado por voluntad propia acata o ratifica un Tratado Internacional, por lo que la aplicación del mismo toma un poder que está por encima del Derecho Interno, inclusive exigiendo que las normas que estén en contra de él sean reformadas o eliminadas, la idea de que la Constitución está por encima de cualquier normativa se vuelve discutible cuando se analiza la practicidad de las normas contenidas en Tratados Internacionales, más aún cuando se trata de un Derecho que va más allá de intereses internos.

Daniel E. Herrendorf, recuerda la fuerza que tienen los Instrumentos Internacionales, así la Convención de Viena sobre derecho de los tratados que, impide invocar al derecho interno para incumplir un tratado (textual de Paúl).

En Europa, la globalización e integración van más allá de acuerdos comerciales o monetarios, la unificación jurídica se vuelve más que necesaria para equilibrar el comportamiento de los miembros de la Unión Europea, esta integración a puesto al Derecho Internacional por encima del interno, muestra de ello es el caso de los pescadores españoles que fueron requisados por autoridades británicas, al haber pescado en "aguas territoriales" del Reino Unido, y luego de haber incautado la pesca de los ibéricos, los ingleses fueron conminados a indemnizar a los pescadores, pues el convenio supranacional europeo en materia de pesca, permite a cualquier europeo pescar como nacional en otras aguas de Europa.

En este caso la Cámara de los Lores, en su calidad de tribunal supremo de apelación, desestimó por unanimidad un recurso de Inglaterra y reconoció el derecho de los pescadores españoles a reclamar una compensación por no haber podido faenar durante tres años, según comentario de Cristina Frade, escritora del artículo que se trata, los hechos se remontan a la entrada en vigor en 1988 de una ley de la Marina Mercante que impedía faenar en aguas británicas a pesqueros de propiedad extranjera (Merchant

Shipping Act), aunque estuvieran matriculados en el Reino Unido. El Gobierno conservador de la época, presidido por Margaret Thatcher, intentaba evitar así que los extranjeros, especialmente españoles y holandeses, se beneficiaran de sus cuotas de pesca. La ley exigía una serie de condiciones restrictivas como nacionalidad, residencia y domicilio de los propietarios y beneficiarios de los barcos que los españoles no podían cumplir. Pero el Tribunal Europeo de Justicia dictaminó en varias ocasiones que el Merchant Shipping Act era contrario a los principios de libertad de movimientos de personas y capitales consagrados en el Tratado de Roma y precisó la obligación de los Estados miembros de reparar los daños causados a particulares por las violaciones del derecho comunitario que les fuesen imputables, estimándose que ese valor podría superar los 80 millones de libras.

Con ejemplos como este queda claro que el Derecho Internacional está por encima del Derecho Interno, y que es una herramienta aplicable a situaciones en las que de manejarse la idea tradicional de soberanía no habría manera de precautelar derechos existentes que quedarían sin valor si los Tratados Internacionales no podrían ser aplicados; es más, el hecho de poderse aplicar con poder supranacional por sobre la normativa interna muestra la importancia y jerarquía que los revisten.

Mi parecer al respecto es que más allá del texto constitucional de uno u otro país debe analizarse la realidad práctica del Derecho Internacional en tiempos modernos, es verdad que en las constituciones se puede igualar ambos derechos o dar mayor jerarquía a uno u otro, pero en la realidad y por decisión de los propios Estados lo Tratados Internacionales dan oportunidad a las personas de precautelar en mayor medida sus derechos, si los países pudiesen optar por firmar Tratados Internacionales sin responsabilizarse de lo ratificado no tendría sentido que se hagan parte de ellos, los

organismos de control internacional son una muestra de que las normas internacionales pueden incluso obligar al Estado por el hecho de tener poder coercitivo sobre el mismo. Más allá de cualquier consideración o teoría, es importante recalcar que lejos de estar en disputa tanto el derecho interno como el derecho internacional son complementarios entre si, más aun cuando de alcanzar la meta de humanización y mejor forma de vida se trata.

El mundo ya no es el mismo desde que la humanidad reconoció el carácter universal de los Derechos Humanos como atributos que emanan de la dignidad de la persona. Este solo concepto ha trastocado los conceptos clásicos de Estado, Derecho, soberanía y jurisdicción. La persona humana como sujeto de derechos fundamentales está hoy en día doblemente protegida por el Derecho Constitucional Democrático y por el Derecho Internacional; es decir, por el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La progresividad de los Derechos Humanos como principio de interpretación pro homine ha significado el abandono de las imbricadas teorías interpretativas del derecho, y su sustitución por una regla sencilla: la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional.¹⁷

Un principio de suma importancia relacionado con los Derechos Humanos es el “Pro-homine”, voy a dedicar una parte de este trabajo para referirme a este.

El tratadista argentino Rodolfo Ariza Clerici al tratar el problema de jerarquía entre la Constitución y los Tratados Internacionales en su obra “Interpretación Constitucional” cita a Bidart Campos, quien explica que “La ausencia en la Constitución de una norma

¹⁷Ver:http://google.es/search?sourceid=navclient&hl=es&ie=UTF8&rlz=1T4GFRC_es_EC205&q=Significado+de+Pro+homine

sobre derechos no enumerados es susceptible de suplirse acudiendo al derecho internacional que ese Estado debe tomar como parámetro de interpretación en su sistema de derechos.”¹⁸

En Argentina, la integración del Principio pro-homine en la reforma Constitucional de 1994, modificó el criterio tradicional de jerarquía de fuentes normativas. Es trascendente este principio pues supone una garantía de interpretación del Derecho Constitucional, cuya función es imponer la interpretación más favorable a los derechos fundamentales, esto es sumamente importante y a mi forma de ver da a los derechos fundamentales referidos en documentos internacionales una posición predominante al momento de hacer justicia, puesto que, en caso de duda u oposición de normas primarán aquellas que favorezcan más al ser humano, se abre así una oportunidad para que los jueces y los participantes de un proceso puedan acudir a regulaciones internacionales para resolver de manera satisfactoria sus problemas.

El Principio pro homine tiene dos variantes principales, la primera es la “Preferencia interpretativa”, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental; y en segundo lugar, la “Preferencia de normas”, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹.

¹⁸ BIDART CAMPOS, Germán, Los derechos ‘no enumerados’, pp. 108/9.

¹⁹ Ver http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122004000100012&script=sci_arttext

El artículo 17 de nuestra Constitución indica que es deber del Estado garantizar a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los Derechos Humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Nuestra Carta Fundamental al referirse a la supremacía de la Constitución, señala en su Artículo 272 que “la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”²⁰.

En nuestro texto constitucional no se señala expresamente que la Constitución prevalece sobre Tratados Internacionales vigentes.

Los artículos. 17 y 18 inciso 1 de nuestra Constitución afirman una equiparación de la jerarquía constitucional y la de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; sin embargo, las normas ratificadas en Tratados Internacionales a más de complementar el Derecho Interno gozan en la práctica de una supremacía, gracias a la existencia de organismos internacionales coactivos, que están por encima de las actuaciones del Estado por una decisión soberana del mismo, a más del principio pro homine que pone una limitación al ordenamiento jurídico interno, esto no significa de ninguna manera que los Tratados Internacionales están en contra de disposiciones constitucionales; al

²⁰ Constitución Política del Ecuador.

contrario, significa que la armonización entre lo propio y lo internacional deberá siempre poner al “hombre” en el centro de la justicia, viendo para él lo mas aplicable y conveniente.

El principio pro-homine protege los intereses del ser humano, poniéndolo por encima de cualquier otro interés, permite que en casos de concurso de normas se utilice la más favorable al “hombre” (entiéndase varón o mujer), este principio prioriza a la especie humana, no se juzga por la condición de culpable o de inocente, de bueno o de malo, de pobre o de rico; simplemente importa que el sujeto que está en la mira de la justicia es de especie humana.

En mi opinión, es de gran importancia el tema, no solo para la las Ciencias Jurídicas, sino para todas las ramas profesionales, creo que vivimos en un acelerado proceso de deshumanización, una crisis de valores está llevando al caos a las sociedades, en realidad parece que la idea de que “el hombre es lobo del hombre” se vuelve una realidad en tiempos actuales.

A menudo las personas olvidamos que no debemos separar “lo que somos de lo que hacemos”; es decir, manejamos una doble personalidad, por un lado el profesional y por otro lado el ser humano, ambos increíblemente conviviendo en un mismo cuerpo.

Creo que en nuestra profesión, en la que constantemente trabajamos con vidas humanas, es necesario un regreso a la esencia misma de la persona, debemos recordar que todos sufrimos, gozamos, reímos, lloramos, tenemos sentimientos, etc. En general, somos seres llenos de características propias pero con muchas cosas en común, no es nada raro encontrar “profesionales del Derecho” que lo único que esperan es sacar beneficio propio de los dilemas de sus clientes, tampoco es difícil encontrar pensiones alimenticias tramitadas por abogados de gran fama que no alcanzan para una semana de alimentación de pequeños, ¿donde se encuentra la ética profesional?, ¿acaso nos

estamos convirtiendo en máquinas heladas que simplemente tramitan causas en las que poco o nada importa que prime la justicia?.

Es necesaria la existencia de este principio para recordarnos a todos los que estamos relacionados con el Derecho que el hombre debe estar en el centro de nuestros intereses.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos procuran dar cada vez mayor importancia al ser humano, de hecho no solo procuran cuidar los derechos de las presentes generaciones, sino incluso ven hacia el futuro y los derechos de aquellos que en este momento no son más que una expectativa.

El Artículo 162 de nuestra Constitución prevé que previa la aprobación de un tratado internacional por parte del Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional deberá dictaminar su conformidad o no con la Constitución y que la aprobación de un tratado que exija una reforma constitucional no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma. Opino que en el mundo actual la integración internacional exige de los Estados una apertura para la defensa de intereses colectivos y creo que si es necesario para bien del país que se reforme alguna norma que facilite la vida de los ciudadanos sería lógico que el poder legislativo actúe con eficiencia y eficacia, al tratarse de Derechos Humanos es importante recordar que nuestro país reconoce incluso aquellos derechos que no están mencionados en la Constitución.

Linares Quintana en su obra clásica “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional” menciona que “deberá siempre optarse por el sentido de la norma constitucional que satisfaga más plenamente la finalidad última de nuestra ciencia: la protección y el amparo de la libertad humana, así como los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también las exigencia de la vida social; en breves palabras, que haga posible el cumplimiento integral de sus fines esenciales por parte del individuo y del Estado”, los Tratados Internacionales al ratificarse pasan a ser parte del

ordenamiento jurídico del Estado, de acuerdo con Linares Quintana podría decirse que un tratado internacional podría preferirse para solucionar un caso determinado, inclusive cuando existan disputas entre el derecho interno y el derecho internacional, solo aplicando la norma más justa se podría alcanzar la finalidad de nuestra ciencia.²¹

Inclusive en materia de Derechos Humanos, cuando normas de igual jerarquía como las constitucionales y las contenidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos pudieren entrar en conflicto siempre deberá optarse por aquella norma que favorezca la vigencia más efectiva de los Derechos Humanos, al tenor de lo señalado por el artículo 18 inciso 2 de la Constitución Política del Ecuador, que explica que al tratarse problemas referentes a derechos y garantías constitucionales, la interpretación se hará en la manera que mayormente favorezca su vigencia.

Existen otros principios que propenden a facilitar la justicia más allá del ordenamiento interno que me parecen importantes:

-“Mayor protección de los derechos”; de acuerdo con este principio, se entiende que la regulación constitucional de los derechos es solamente un estándar mínimo, que debe ser ampliado por los distintos intérpretes que los aplican. Esto no solo concierne al intérprete judicial, sino también al legislador cuando promulga leyes o a la administración pública cuando expide reglamentos o diseña políticas públicas para hacer realidad los derechos. Desde luego, un primer elemento para la mayor protección de los derechos son los Tratados Internacionales, los cuales deberán ser atendidos y correctamente aplicados por los jueces y abogados.

²¹ Linares Quintana, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Ver <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/SALGADO%20MARIA%20JUDITH.pdf>

-“Posición preferente de los derechos fundamentales” (*preferred freedoms*), de acuerdo con el cual, el intérprete que se enfrenta a un caso concreto en el que dos distintos derechos pueden entrar en colisión, debe aplicar de forma preferente algunos de ellos, siempre y cuando haya realizado antes un ejercicio de ponderación entre ellos. Así por ejemplo, varios tribunales constitucionales han sostenido que la libertad de expresión y la libertad de prensa tienen un valor preferente frente a derechos como el de intimidad u honor, en virtud de que tales libertades tienen un papel esencial para la construcción de una opinión pública.²²

Obligación del Estado Ecuatoriano de respetar esos derechos.

La vigencia de los Derechos Humanos, consagrada tanto en el derecho interno como en el internacional, no puede depender de la voluntad de los Estados; respetar y garantizar estos derechos son deberes y obligaciones, jamás simples posibilidades.

El Estado tiene la potestad de exigir el respeto de los Derechos Humanos, pero este derecho de exigirlos conlleva la obligación de respetar estos mismos derechos; es más, pienso que el Estado debería ser ejemplo de respeto a los Derechos Humanos.

En nuestro país es notorio que los Derechos Humanos son continuamente pisoteados por parte de los ciudadanos, por el propio Estado, inclusive por otros Estados; diariamente los medios nos informan de asesinatos, violaciones sexuales, robos, encarcelamientos sin respeto al debido proceso, policías muertos, vemos las condiciones en las que “viven” las personas en la cárcel, aplicación de químicos en nuestro territorio que dejan enfermedades incurables, negligencia médica, manifestaciones contra todo y nada, secuestros, y una serie de situaciones que se han hecho parte de nuestras vidas.

²² revista-praxis@utalca.cl

"El Estado está en la obligación de prevenir razonablemente las violaciones a los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables (sean sus propios órganos o funcionarios, o bien particulares) de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".²³

La obligación de protección de los Derechos Humanos por parte del Estado comprende básicamente la prevención de las violaciones a estos derechos, la investigación de estas violaciones, la sanción a los responsables de dichas violaciones, y la respectiva reparación a las víctimas de estas violaciones, de acuerdo con la Doctora Judith Salgado.

El Ecuador en su Constitución precautela posibles violaciones a los Derechos Humanos, cabe señalar que nuestra Constitución en su Art. 23 No 2 prohíbe las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral y la aplicación indebida de material genético humano, se señala además que “el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad”²⁴, también determina la Constitución que las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia serán imprescriptibles, que no se concederá amnistía o indulto y que no eximirá de responsabilidad la obediencia a órdenes superiores.

El Estado ecuatoriano ha reconocido la competencia de otras instancias internacionales

²³ Ver <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista1/analisis/JudithSalgado.html>

²⁴ Constitución Política del Ecuador.

de protección de los Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En el marco del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos contenidos en los tratados y convenciones internacionales, la obligación de respetar los Derechos Humanos supone varios puntos que deben ser realizados para poder hablar de un verdadero respeto a estos derechos, las acciones para respetar los Derechos Humanos no solo son positivas, pues pueden consistir también en abstenciones, el respeto a los Derechos Humanos se compone de varios términos como protección, control, investigación, abstención, castigo, prevención, información, universalización, satisfacción, promoción, entre otros.

La obligación misma de respetar exige que el Estado se abstenga de interferir el disfrute de los derechos, suponiendo una armonía entre las normas. Por ejemplo, el derecho a la educación se viola si el Estado Parte niega a mujeres embarazadas la permanencia en el sistema escolar.

“El respeto por los Derechos Humanos debe estar presente en las normas, instituciones y marcos legales del Estado, y contribuir al clima económico, político y de programación pública. Los Estados están obligados a avanzar de manera expedita hacia la implementación de estas obligaciones, y los obstáculos que pueda representar la falta de recursos no pueden ser interpretados como una justificación para la falta de acción”²⁵.

Los ciudadanos tenemos derecho a exigir que el Estado cumpla con sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos, partiendo de esto, se hace necesario

²⁵ <http://www.unfpa.org/derechos/preguntas.htm#faq3>

que todos los particulares conozcamos los derechos que nos amparan, la promoción de las normas internacionales sobre Derechos Humanos debe ser cada vez más efectiva, para permitir de esta manera, que se desarrolle una cultura de protección de los Derechos Humanos; obviamente el respeto de los Derechos Humanos no es una obligación exclusiva del Estado y nos concierne a todos.

Todas las personas que formamos parte de la sociedad humana tenemos la obligación de respetar los derechos de los demás; sin embargo, las personas llamadas en primer lugar a respetar los derechos humanos por las condiciones que les rodean son los representantes o funcionarios del Estado. El Estado tiene la ineludible tarea de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Así lo manda la Constitución Política del Ecuador cuando en su Artículo 16 establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos.

Frente a lo anotado anteriormente, opino que el Estado ecuatoriano no está haciendo todo lo necesario para precautelar que los Derechos Humanos sean respetados, falta que las autoridades encargadas de respetar y hacer respetar estos derechos tomen conciencia de la importancia de su tarea, obviamente no se puede generalizar a todas las autoridades, pero creo que la mayoría de éstas, están lejos de cumplir con su función, lo grave del asunto es que una omisión lleva a otra omisión y al final hemos caído en un círculo vicioso de violaciones a los Derechos Humanos del que aparentemente no podemos salir, en un sistema en el que la impunidad está al orden del día han desaparecido el miedo a la sanción y la responsabilidad ante los actos cometidos.

Muchas veces los mismos defensores de los Derechos Humanos cometen graves errores al realizar a nombre de estos derechos grandes injusticias, como dejar libres a violadores o asesinos, o al no permitir que comunidades indígenas hagan justicia de acuerdo a sus propias leyes, es posible que un miembro de una comunidad de nuestra amazonía vea mucho más digno el castigo con ortiga que la prisión por haber robado una gallina, por poner un ejemplo, posiblemente nos hace falta estudiar al hombre según su cultura.

Creo también que es necesario dejar de lado algunos prejuicios sociales, vernos como “iguales”; yendo más allá, pienso que la propia normativa debería auxiliar a las personas para que estas estén equiparadas ante la ley; por ejemplo: sería interesante que a las personas víctimas de algún delito se les brinde la oportunidad de contar con un defensor de oficio experimentado, teniendo en cuenta que los acusados que carecen de medios para contratar un defensor privado tienen derecho a que el Estado les provea de uno público (sabiendo de la existencia de Fundaciones y Consultorios Jurídicos Gratuitos).

El Estado, al tener capacidad coercitiva, posee un estatus específico y diferente al de otros actores institucionales o sociales, esto le permite controlar, exigir, imponer, reprimir y sancionar, este poder, con todas las prerrogativas que lo constituyen solo puede justificarse entendiendo que el fin principal del Estado es garantizar la realización y vigencia de los Derechos Humanos.

La obligación de Estado de respetar los Derechos Humanos implica el control del Estado para evitar retrocesos en la satisfacción o realización de un derecho, a menos que sea la única forma en que se logre un mayor nivel de satisfacción respecto al conjunto de los Derechos Humanos.

El Estado no puede someter a las personas a torturas, tampoco puede privarlas de libertad a menos que sea en el marco del debido proceso, esto no solo consta en

Tratados Internacionales; de hecho, la normativa interna también regula este tema con amplia claridad.

A pesar de lo apuntado, por efecto de una crisis carcelaria y judicial, se dan torturas en nuestras cárceles y, como lo veremos al analizar los casos prácticos, el debido proceso no siempre es respetado.

El Estado a más de estar obligado a respetar los Derechos Humanos tiene también la obligación de proteger de la acción de particulares que provoquen violaciones de los Derechos Humanos, por ejemplo frente a la acción de empresas que violen derechos laborales o que causen contaminación ambiental. Se trata de un aspecto fundamental en la naturaleza institucional del Estado, ya que su legitimidad está basada precisamente en constituir un instrumento de protección de los más débiles frente a los abusos de los más poderosos.

El Estado además debe adoptar medidas, por todos los medios apropiados, para lograr progresivamente la satisfacción de los derechos, tal como se expresa en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Se trata de un tipo de obligación cuya comprensión se ha ido precisando recientemente a partir de los aportes en el marco de la exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, si bien no es un tipo de obligación específico de este tipo de derechos.

La implementación de programas para difundir los Derechos Humanos en nuestro país es cada vez más necesaria, todos los habitantes deberían conocer por lo menos algunas normas básicas relacionadas con el debido proceso y los derechos humanos; por su parte, los encargados de guardar el orden deben entender que al ser agentes estatales tienen la “obligación” de respetar los Derechos Humanos, su instrucción debería ser completa, recordando que es responsabilidad del Estado vigilar la vigencia de las

normas por sobre la voluntad de los ciudadanos, pero que al mismo tiempo, el Estado es responsable de cumplir las leyes que exige.

Generalidades de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue aprobada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, es en nuestra región el instrumento de mayor relevancia jurídica en el tema de Derechos Humanos, establece los derechos fundamentales de la persona en la región americana y la obligación estatal de respetar estos derechos, protegerlos y promocionarlos.

Los pilares del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, la última busca hacer efectivo el cumplimiento de los Derechos Humanos en los países que son parte de la Convención.

En referencia concreta a América Latina, se puede sostener que la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos al orden interno ha creado las mejores condiciones para la realización y praxis de los derechos fundamentales. Sin embargo, la juridicidad otorgada no ha determinado un sistema inmediato de vigencia práctica.²⁶

Creo que para los países americanos es de gran importancia la existencia de Organismos Internacionales como la Comisión y la Corte, me parece excelente que las personas tengamos la posibilidad de acudir ante un Organismo Supranacional para alcanzar la justicia, pienso que es importante que exista la Comisión porque da a las personas la alternativa de lograr que se revise la actuación de los Estados, que aparecen

²⁶ Osvaldo Alfredo Gozaíni. "El significado actual de la Constitución", Revista Jurídica La Ley, d-18-2-98, año LXII, N° 34.

internamente como intocables y súper poderosos, mucho más cuando estos pueden ser castigados por una Corte, que a más de imponer sanciones busca que las injusticias no se repitan.

En países como el nuestro, en el que la corrupción está al orden del día, es común saber de violaciones a los Derechos Humanos, esto se vuelve una enfermedad mortal cuando por culpa de todos los miembros de la sociedad nadie quiere denunciar lo que está mal por miedo a terminar mal parado, “los pájaros disparan contra las escopetas”.

Nuestro país reconoció, “sin reservas” la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es de gran importancia porque permite que ésta pueda actuar de mejor manera, de no haber reconocido la competencia de esta Corte las sanciones por violaciones a los Derechos Humanos no podrían darse.

La Convención contiene un catálogo básico de los derechos de la persona, en ella constan derechos civiles, políticos, de la protección judicial, del debido proceso, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) alcanzaron su concreción en otro instrumento interamericano al que se lo denominó Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” adoptado en 1988 y vigente desde 1999 (ratificado por nuestro país el 25 de marzo de 1993).

La Comisión tiene como función principal, de acuerdo con la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, y por lo tanto, no es una Comisión de Verificación Democrática²⁷

La Convención impone a los Estados que son parte de ella la obligación de armonizar su legislación interna con los contenidos de ese instrumento internacional, en

²⁷ Ver <http://www.cidh.oas.org/Respuestas/Ecuadoranual2005.htm>

consecuencia, como el Estado al suscribir y ratificarlo reconoce los derechos y mecanismos de su protección está obligado a incluirlos en su ordenamiento interno.

Veremos posteriormente cómo nuestro país ha incumplido esta obligación.

La Comisión y la Corte buscan evitar que se violen Derechos Humanos, pienso que es lógico que siendo Organismos Internacionales especializados en Derechos Humanos, puedan analizar cuales son las normas que no permiten que los Derechos Humanos sean viables, esto lo veremos con claridad al analizar más adelante los casos prácticos, específicamente al tratar el tema de la “presunción de inocencia” que en nuestro país se había convertido por medio de una ley en el “principio de presunción de culpabilidad”.

Una de las funciones más importantes de la Comisión es el examen de peticiones individuales en las que personas que viven en un Estado determinado relacionado con la Convención que alegan violaciones de un derecho.

Es relevante manifestar que no todas las peticiones son aceptadas por la Comisión, no toda petición puede convertirse en demanda contra un Estado, hay ciertos requisitos a cumplirse, el trámite no va directamente a la Corte, primero es estudiado por la Comisión, y si ésta decide que es factible demandar a un Estado por haber transgredido normas constantes en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se pasa a tramitar en la Corte.

Una vez analizada la petición planteada, en caso de justificarse la violación, la Comisión invita al peticionario y al Estado para intentar llegar a una “solución amistosa”. Si tal resultado no es posible, la Comisión puede recomendar al Estado medidas específicas para remediar la violación, en caso de que un Estado no acata las recomendaciones, la Comisión tiene la opción de hacer público su informe o llevar el caso a la Corte Interamericana, siempre y cuando el Estado en cuestión haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Nuestro Estado, como se estudiará posteriormente, a llegado algunas ocasiones a solucionar problemas referentes a violaciones a los Derechos Humanos por vía amistosa.

“Para que una denuncia sobre una violación de los Derechos Humanos sea aceptada a trámite debe cumplir con dos requisitos: 1) la interposición y agotamiento de los recursos internos y, 2) presentación de la denuncia dentro del plazo de los seis meses, a partir de la fecha en la que se le notificó al lesionado la decisión, estos dos requisitos no son exigibles en aquellos casos en los que no se le ha permitido al lesionado agotar o interponer recursos internos o cuando existe un retraso injustificado en la decisión sobre tales recursos, o cuando la legislación interna del respectivo Estado no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos cuya protección se alega”²⁸

Esto me parece lógico, pues no sería factible que cualquier persona pueda perjudicar al Estado, actuando con mala fe, aludiendo que se han violado sus Derechos Humanos, cuando no se ha intentado primeramente por la vía interna solucionar el problema; esto al mismo tiempo me parece sumamente razonable, ya que de no exigirse este requisito la Comisión estaría saturada de causas y no podría analizar de manera debida los casos que se interpongan ante ella, creo que es importante pensar que la Comisión y la Corte no son recursos comunes y corrientes, entendiendo que no todas los casos pueden ser tramitados ante estos organismos.

La ciudadanía, especialmente los “agentes del Estado” y los abogados deberían tener conocimiento de los Derechos consagrados en La Convención y en otros Tratados Internacionales, de esta manera se evitarían juicios contra el Estado y las posibilidades de lograr justicia serían mayores.

²⁸ Guía del Litigio Constitucional Tomo II, página. 16.

En el preámbulo de la Convención se menciona que: “Los Estados signatarios de la Convención al adherirse a la Convención ratifican según el preámbulo de la misma su propósito de consolidar en el Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”.²⁹

Veo muy positivo el enfoque de alianza regional supranacional que tiene la Convención, definitivamente el futuro apunta a la unificación del Derecho, considero

²⁹ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

significativo el deseo de tener normas comunes entre los países americanos, Europa está dando pasos agigantados en materia de unificación monetaria y legal, creo que el tema de los Derechos Humanos es un tema que nos concierne a todos sin diferencia de color, raza, sexo, creencia o nacionalidad; también considero que la Convención es un aporte para la democracia y la justicia, tomando en cuenta que ésta pone al hombre en el centro del sistema jurídico, equiparándonos por el solo hecho de ser personas, esto es exactamente lo que aporta al desarrollo de la justicia, ser iguales ante la ley y contar con recursos que nos permitan serlo.

El Estado debe preocuparse de darles a sus ciudadanos y a todos aquellos que están bajo su jurisdicción la posibilidad de desarrollarse en todos los aspectos, de alcanzar su felicidad; la Convención y la Corte son medios efectivos para lograr que el Estado reflexione sobre su accionar en el campo de los Derechos Humanos, la unión de varios países dota a estos Organismos Internacionales de una fuerza especial, que va más allá de las fronteras, gracias a la propia soberanía, la Supranacionalidad brinda a las personas una sensación de seguridad jurídica capaz de enmendar los errores que pudiera cometer el Derecho interno.

Nuestro país al firmar la Convención declaró por medio de su delegación que “el Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla”³⁰.

³⁰ Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

El reconocimiento de competencia de la Convención se hizo con plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reservó la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Obligación del Estado de reparar, marco jurídico: Convención Americana sobre Derechos Humanos

La vigencia del Estado Social de Derecho, adjetivado así en la Constitución (como “social”), se fundamenta en el presupuesto básico del respeto a los Derechos Humanos, consagrando como deber primordial del Estado.

Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano al suscribir y ratificar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 1.1, son las de respetar y garantizar los Derechos Humanos, por lo tanto, su quebrantamiento por acciones u omisiones que le sean imputables genera para las víctimas la facultad para reclamar vía interamericana, sea por medio de la Comisión o la Corte, la protección de los Derechos Humanos vulnerados, basándose en que “los Estados Parte han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones que se les acuse”³¹.

La obligación de respetar los Derechos Humanos de acuerdo con la Convención integra dos obligaciones, la una en cuanto a que la actuación de los órganos del Estado no debe rebasar los límites que fijan las normas de la Convención, restringiendo así el ejercicio del poder estatal, y, la otra consistente en adecuar el sistema jurídico interno para asegurar un efectivo goce de los Derechos Humanos.

La obligación de garantizar (proteger), hace relación al deber de proveer a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional de los medios judiciales que permitan la

³¹ Corte IDH, decisión de 13 de noviembre de 1981, caso Viviana Gallardo y otras”, citada por J. Alejandro Kawabata, “Reparación de las violaciones de Derechos Humanos en el marco de la Convención Americana de de Derechos Humanos” en “La aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por los tribunales locales”, p. 352.

accesibilidad al órgano jurisdiccional para que, en tiempo razonable se haga efectiva la protección de sus derechos, mismos que deben sustanciarse con sujeción a las normas del debido proceso, sobre el tema “La Corte IDH ha afirmado la condición específica de garante que corresponde al Estado con respecto a los derechos de quienes se hallan sometidos a privación o restricción de libertad en instituciones del poder público y a cargo de agentes de éste”³², de igual manera comprende el deber de prevenir razonablemente la reiteración de violaciones a los Derechos Humanos, y, fundamentalmente, cuando se ha rebasado el límite del respeto a éstos, “la obligación impone al Estado: a) averiguar la violación a los Derechos Humanos, b) restaurar el derecho, de ser ello posible, c) reparar los daños, y, d) identificar y sancionar a los culpables.

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación”³³.

En relación al último párrafo, debo expresar mi preocupación, puesto que el análisis de la jurisprudencia demuestra serias falencias investigativas por parte de nuestro Estado, lo que más ha llamado mi atención es la pasividad con la que actúan los organismos estatales al momento de investigar a los responsables de las violaciones a la Convención, pienso que las investigaciones a más de ser serias deben hacerse en un tiempo razonable, no consiento la lentitud con la que se investiga la participación de los agentes del Estado en las violaciones a los Derechos Humanos, sospecho que la corrupción, que reina en algunas entidades públicas y privadas, no permite que se investiguen correctamente los hechos; las normas para prevenir que se violen los

³² Voto concurrente razonado del magistrado Sergio García Ramírez, párr. 13. Caso Tibi.

³³ J. Alejandro Kawabata, “Reparación ... p. 356.

Derechos Humanos están en los códigos nacionales y en los Convenios Internacionales, pero es difícil llevar a la vida real lo que estos documentos propugnan, debido a la falta de una cultura en el tratamiento de los mismos, la Corte Interamericana en sus Sentencias ha ordenado a los países infractores la creación de Comisiones para que se encarguen de difundir los Derechos Humanos y de instruir a las personas que trabajan para el Estado en materia de Derechos Humanos; sin embargo, en nuestro país no se ha acatado este tipo de resolución.

Las sanciones pecuniarias impuestas a manera de indemnizaciones a los perjudicados por las violaciones a los Derechos Humanos, cuando no se ejecuta la “repetición” por parte de los responsables, o cuando simplemente no se llega a establecer quienes fueron los culpables de las infracciones, las pagamos todos, por medio de los fondos públicos, dicho de otra manera: “pagamos los justos por las acciones de los pecadores”.

Las obligaciones se imponen a los Estados por la aplicación del propio Derecho Internacional, de un principio general (*pacta sunt servanda*), al buscar basarse, más allá del consentimiento individual de cada Estado, en consideraciones acerca del carácter obligatorio de los deberes derivados de los Tratados Internacionales, los Estados Partes tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho Internacional, de tomar todas las medidas de derecho interno para garantizar la protección eficaz (*effet utile*) de los derechos consagrados)³⁴.

Es importante puntualizar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no persigue sancionar a las personas culpables de la violación de su normativa sino mejor amparar a las víctimas y asegurar la reparación de los daños por parte de los Estados.

Con respecto al marco jurídico de esas obligaciones en el ámbito regional de los Derechos Humanos se diría que se refiere al artículo. 2 de la Convención Americana de

³⁴ Voto concurrente del magistrado A. A. Cancado Trindade, párr.8. Caso La Última Tentación de Cristo, citado por Alejandro Ponce Villacís, “Temas y Casos de Discusión. Justicia Constitucional”, poligrafiados, p.139.

Derechos Humanos que enumera, entre otras, la obligación que asumen los Estados de adoptar en su derecho interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos, es decir obligación de generar los mecanismos jurídicos, políticos, administrativos o de otra índole que prevengan e impidan la vulneración de los Derechos Humanos; Convención que, al ser ratificada, se convierte en derecho interno de los Estados, se trata de tutela judicial efectiva, disciplinada a condiciones establecidas en el curso de la prolongada evolución de esta materia”³⁵.

Creo que es responsabilidad de toda la sociedad, especialmente de las personas que estamos vinculadas con el tema jurídico, convertirnos en observadores de las actuaciones del Estado, está por demás apuntar que para lograr cambios hace falta aportar con nuevas ideas y mejores acciones; no es suficiente criticar, hablar del Estado no es referirse a un ente aislado de los ciudadanos, si el Estado está en crisis la sociedad está en crisis, todos hacemos el Estado, lo que deseo es tomar conciencia respecto a que los habitantes del Estado somos parte fundamental del Estado.

No se puede satanizar al Estado, decir que todo lo que hace el Estado en materia de Derechos Humanos está mal no es lo correcto, no todos los funcionarios estatales se manejan irresponsablemente en el tema, tampoco sería justo expresar que la normativa existente es obsoleta o inaplicable, hay errores que se están corrigiendo con el paso del tiempo y con el aporte de personas conocedoras de Derechos Humanos; en nuestro país existen mecanismos jurídicos para evitar vulneraciones a los Derechos Humanos, insisto que el problema está en hacerlos efectivos en la práctica.

El Art. 63.1 respecto de la reparación, prevé que la Corte IDH “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá

³⁵ Voto razonado del magistrado Sergio García Ramírez, Caso Tibi, párr. 24.

que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”³⁶.

Cabe puntualizar que la norma consagra el principio de derecho internacional por el cual el quebrantamiento de una obligación internacional que haya ocasionado daño conlleva la responsabilidad internacional del Estado infractor y, que por tanto, debe repararlo adecuadamente.

Lamentablemente en nuestro país se da una violación sistemática de los Derechos Humanos garantizados por la Convención Americana, señaladamente a través de la privación arbitraria de la libertad, tortura de los detenidos, retardo injustificado en el procesamiento, etc.

Toda violación a un derecho humano genera al Estado la obligación de proveer y garantizar un recurso efectivo, esto con el fin de garantizar que los derechos consagrados en documentos legales internos y externos sean llevados a la práctica.

Es un principio general del Derecho internacional, reconocido desde hace muchos años; el de que toda violación a una obligación internacional entraña la obligación de proveer reparación al o a los afectados, el derecho a obtener reparación por violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos es un incontrovertible principio de derecho internacional. Tanto el derecho consuetudinario como instrumentos convencionales y declarativos reafirman este principio.

Varios documentos en el sistema universal reafirman esta idea, entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el plano regional, se pueden citar: el Convenio Europeo de Derechos Humanos; la Convención Interamericana; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Igualmente; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

La jurisprudencia sobre el derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación producida por los órganos constituidos por los tratados de las Naciones Unidas, así como de los órganos regionales de los sistemas europeo, interamericano y africano, es amplia. Los mecanismos temáticos y geográficos de la Comisión de Derechos Humanos han elaborado una amplia doctrina sobre la cuestión. Existe pues, un inmenso cuerpo legal en la materia.

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) tiene la firme convicción de que es necesario que el sistema de las Naciones Unidas se dote de un instrumento normativo de alcance universal que codifique este *corpus juris* que se ha desarrollado en todo el mundo sobre el derecho a un recurso efectivo y a la reparación, se busca la creación de un instrumento normativo de alcance universal sobre el derecho a un recurso efectivo y a la reparación, por medio de la adopción de tal instrumento se haría una importante contribución para la plena y adecuada vigencia del derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación. Asimismo, un instrumento de tal naturaleza constituiría una valiosa herramienta para los Estados, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantizar un recurso efectivo y otorgar reparación por violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario.³⁷

³⁷ Ver <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/8d1ee5f810c89e05c1256cc60058a9c4?Opendocument>

Para terminar, se podría resumir el tema manifestando que toda falta por parte del Estado en materia de Derechos Humanos acarrea una sanción, a más de esto los Estados están obligados a reparar los daños a las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos y a tomar las medidas necesarias para que estas violaciones no se repitan, todos somos responsables de la vigencia de los Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado es al mismo tiempo responsabilidad de sus habitantes, cualquier persona puede ser víctima de una violación a sus Derechos Fundamentales, por esta razón debemos estar alertas y exigimos seriedad en el tema, debemos convertirnos en investigadores constantes de la vigencia de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

Casos Acosta Calderón, Daniel Tibi y Suárez Rosero resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Acosta Calderón, Daniel Tibi y Suárez

Rosero; Estudio de jurisprudencia de esta Corte Internacional. Normas (derechos protegidos) de la Convención violadas; Cumplimiento de las sentencias por el Estado Ecuatoriano; La impunidad.

Casos Acosta Calderón, Daniel Tibi y Suárez Rosero resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DE LOS EXPEDIENTES ORIGINALES HE CONSERVADO ALGUNAS PARTES QUE CONSIDERO IMPORTANTES PARA ILUSTRAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE Y LA COMISIÓN, HE RESUMIDO INDISTINTAMENTE ETAPAS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LOS CASOS ESTUDIADOS, CON LA FINALIDAD DE MOSTRAR LA MANERA EN LA QUE SE CONFORMAN.

LA INFORMACIÓN PARA ESTA PARTE DEL TRABAJO HA SIDO BÁSICAMENTE RECOPIADA DE LA PÁGINA PRINCIPAL DE INTERNET DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE OTRAS PÁGINAS RELACIONADAS CON EL TEMA³⁸.

LOS EXPEDIENTES ORIGINALES DE LOS CASOS ACOSTA CALDERÓN, TIBI Y SUÁREZ ROSERO, BAJO EL MISMO FORMATO DEL PRESENTE TRABAJO CONSTAN DE 148, 230 Y 68 PÁGINAS RESPECTIVAMENTE.

Caso Acosta Calderón

³⁸http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=10

http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/caso_acosta_calderon/sentencia.doc

<http://www.cejil.org/comunicados.cfm?id=558>

<http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/Espan/Srosero6-28-96.html>

El 8 de noviembre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia sobre violación de los derechos humanos del colombiano Rigoberto Acosta Calderón por parte del Ecuador, en la denuncia se alega la violación de los artículos 7(3), 7(5), 8(1), 8(2)(e), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el primer artículo de la misma.

Acosta fue detenido por la Policía Militar Aduanera en la ciudad de Lago Agrio, bajo sospecha de tráfico ilícito de drogas, en el juicio por tráfico de drogas jamás apareció la droga; por lo que no se pudo comprobar la existencia material del delito (debía hacerse un reconocimiento de la sustancia incautada, su pesaje y su destrucción, para luego hacer constar estas diligencias en un acta, de acuerdo con las leyes de nuestro país); a pesar de eso, el Juez de la causa no cerró el sumario y pronunció auto de sobreseimiento a favor de Acosta por no existir pruebas del delito, este sobreseimiento subió en consulta a la Corte Superior de Quito, que después de 9 meses, resolvió que el delito había sido probado, sentenciando a Acosta a 9 años de prisión.

El proceso debió durar 60 días y duró 4 años; de igual manera, la consulta obligatoria, que debió resolverse dentro de 15 días, duró más de 270 días, y durante todo ese tiempo Acosta permaneció detenido, hasta lograr su libertad en razón de haber cumplido parte de su condena durante la prisión preventiva.

El Estado ecuatoriano sostuvo que Acosta fue detenido, procesado y sentenciado conforme a la ley.

La Comisión luego de analizar la petición concluyó que el caso reunía los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana, y decidió declarar el caso admisible.

En el proceso existieron irregularidades tales como: a) en el proceso constaron testimonios de personas ajenas al mismo; b) se encontró un informe relacionado con el

peso de la supuesta droga encontrada en el Hospital de Lago Agrio; sin que en este informe constara la providencia del Juez en la que haya ordenado dicha diligencia, ni tampoco existía constancia de que el informe correspondía al proceso de Acosta.

Al no existir prueba material del delito, el Fiscal se abstuvo de acusarlo, por lo que el Juez de la causa dictó sobreseimiento en favor de Acosta, no debió mantenersele encarcelado después de ordenada su libertad por una autoridad competente.

La Corte Superior de Quito dejó a Acosta en prisión argumentando que el informe policial era prueba de la existencia del delito, existió un voto salvado por parte de uno de los magistrados para que no se condenara a Acosta; a pesar de todo, se dictó sentencia condenatoria contra Acosta, imponiéndole una pena de 9 años de reclusión.

Acosta fue detenido arbitrariamente por un período de 6 años y 7 meses por un delito que no cometió (no se probó la existencia del mismo, la droga para probarlo nunca apareció), no se comprobó que la supuesta droga se le hubiese incautado a Acosta; no fue juzgado en un tiempo razonable; el Estado no le proporcionó un defensor público para que lo asistiera; se le imposibilitó su legítimo derecho de defensa cuando se le mantuvo en detención en un lugar que se encontraba a 480 kilómetros de distancia del Tribunal que llevaba el proceso.

El Estado violó el derecho de libertad personal de Acosta, su derecho a que se le presuma inocente, a ser escuchado por un tribunal competente, a que se le designara un abogado por parte del Estado para garantizar su derecho de defensa, su derecho a un juicio imparcial, su derecho de protección judicial y su derecho a la igualdad ante la ley. Todos estos derechos son protegidos por la Convención Americana en sus artículos 7, 8, 24 y 25.

El Estado ecuatoriano afirmó que el Juez Penal de Lago Agrio ordenó la prisión preventiva en contra de Acosta Calderón fundamentado en un informe policial de la

Comandancia de la Policía Aduanera, en el que se indicaba que Acosta portaba dos libras, catorce onzas de pasta de cocaína; asimismo, afirmó que según una declaración previa al proceso sumario Acosta Calderón admitió haberse prestado para pasar una maleta de propiedad de una señora que la identificó con el nombre de “Magola” a cambio de treinta mil sucres.

La demanda de Acosta Calderón fue admitida a trámite en la Comisión tomando en cuenta que Acosta se encontraba facultado para presentar denuncias ante ella. La petición señaló como víctima a una persona natural, respecto de la cual el Ecuador se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana (Ecuador es un Estado parte de la misma desde 1977).

El proceso fue tramitado por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual analizó el caso e inició un proceso contra nuestro país.

La Corte comprobó que Acosta tenía 27 años cuando ocurrieron los hechos, residía en Putumayo y se dedicaba a la agricultura, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en nuestro país por la policía militar aduanera bajo sospecha de tráfico de drogas, el parte policial rendido ese día indica que en una maleta incautada a Acosta se halló una sustancia que la policía presumió era “pasta de cocaína”.

El día del arresto Acosta Calderón formuló una declaración a la policía militar aduanera en la que señaló, entre otras cosas, que tenía conocimiento del contenido de la maleta incautada; ese mismo día también realizó una declaración ante el Fiscal de lo Penal de Sucumbíos, en la cual declaró su inocencia. Dichas declaraciones fueron formuladas sin la presencia de un abogado defensor, configurándose de esta manera una grave infracción de tipo Constitucional, ya que se vulneraron los derechos a la defensa y a contar con un abogado al momento de declarar; además, a pesar de ser un ciudadano colombiano, no fue notificado de su derecho a la asistencia consular de su país.

La droga que probaba el delito no apareció en el proceso, a pesar de que el Juez en reiteradas ocasiones solicitó un informe sobre la evidencia incautada, los agentes del Estado no sabían que había ocurrido con la droga, en un principio no supieron dar razón del lugar en el que se encontraba, tampoco se sabía que sustancia exactamente fue incautada el día del arresto, posteriormente se intentó justificar la existencia de la droga incautada presentando evidencias que no correspondían al caso de Acosta.

Acosta solicitó al Juez de lo Penal de Lago Agrio que se le dejase en libertad, indicando que no se había encontrado evidencia alguna para sustanciar su detención, solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, y que se diera por impugnada toda prueba en su contra, señaló también que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos.

Por lo señalado, Acosta solicitó el archivo de la causa y la revocación de la orden de detención en su contra, por cuanto no existía prueba de la supuesta infracción, lo cual tornaba ilegal a su detención.

El Centro de Rehabilitación Social de Ambato certificó que Acosta había tenido una excelente conducta y disciplina durante su detención en dicho centro.

La defensa de Acosta presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual señaló que continuaba bajo prisión a pesar de que no existían indicios o pruebas que estableciera la existencia de alguna infracción por su parte, solicitando que se declarara concluido el sumario y se revocara la orden de detención que pesaba contra él.

Reiteradamente Acosta solicitaba a las autoridades que se revocara su orden de prisión, argumentando su inocencia en la falta de pruebas y explicando que en su proceso existían irregularidades.

La Fiscalía se abstuvo de acusar a Acosta, ya que no existía responsabilidad penal de éste; sin embargo, a pesar de la desestimación de los cargos en su contra, Acosta continuó privado de su libertad.

El caso subió a la Corte Superior, mismo que negó la libertad a Acosta por considerar que el informe de la policía de aduanas era prueba del delito, aunque la evidencia de la infracción no aparecía.

Se acusó a Acosta de ser autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 33 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, el cual señalaba que serían “reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que traficaren ilícitamente con estupeficientes o con drogas”.

El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó a Acosta a nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, así como a pagar una multa de 50.000 sucres.

El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento.

Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo “prisión preventiva”, a pesar de que la Constitución Política de nuestro país establece en su artículo 24 que la misma no puede ser mayor a seis meses en los delitos sancionados con prisión y a un año en los delitos sancionados con reclusión, resulta de esta manera incomprensible e indignante la situación de la víctima en este caso

Acosta fue afectado por el retraso en el trámite en su contra, todo el problema le produjo un sentimiento de desesperación y de injusticia, fue representado por abogados

que para su defensa incurrieron en gastos relacionados con dichas gestiones.

Nuestro Estado tenía la obligación, según el derecho interno, de comprobar mediante análisis químicos que la sustancia en cuestión era pasta de cocaína, pero nunca realizó dichos análisis químicos y, además, extravió toda la presunta pasta de cocaína.

A pesar de que no se pudo comprobar la existencia de la sustancia cuya posesión se imputó a Acosta Calderón, éste permaneció detenido por más de cinco años, configurándose una privación arbitraria de su libertad.

Por lo expuesto, la Corte consideró que el Estado violó en perjuicio de Acosta su derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además del derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Un recurso (como el de amparo) debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora, esto no se cumplió porque los recursos interpuestos por Acosta no fueron resueltos después de su interposición, el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de Acosta.

Las solicitudes de amparo no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana. El proceso no fue tramitado diligentemente, no se logró efectividad para determinar la legalidad de la detención.

La Corte concluyó que el Estado violó en perjuicio de Acosta Calderón el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, así como el derecho a la protección judicial.

Cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983, el cual era aplicable a Acosta, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso de Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Acosta Calderón, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

A pesar de que no se demostró por medios técnicos o científicos que las sustancias cuya posesión se atribuyó al señor Acosta Calderón eran estupefacientes, los tribunales llevaron adelante el proceso con fundamento en la declaración policial de quienes practicaron el arresto; por ende, se trató de inculpar a Acosta sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia.

En el caso quedó demostrado que Acosta no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso, no se especificó la ley supuestamente violada, por lo que no se respetó el derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada en su contra.

De acuerdo con lo investigado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluyó que -Acosta Calderón no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía; como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo que expresa que ³⁹“los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado

³⁹ Convención de Viena, Artículo 36.1

que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; además, el segundo literal de este artículo señala que, si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; también el literal tercero hace referencia a que los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”, en este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo, la inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa de Acosta, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal, no se respetó el derecho a la defensa.

La Corte consideró, al igual que en el caso de Iván Suárez Rosero, que se analizará posteriormente, que la excepción señalada en el artículo 114 del Código Penal, vigente

al momento en que ocurrieron los hechos, no le concedía a cierta categoría de inculpados el tener acceso a un derecho del que disfrutaba la generalidad de los reclusos, se entiende que cuando una norma de derecho interno atenta contra la aplicación de la Convención esta debe ser modificada, el Ecuador no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en la Convención.

En consideración a la actividad que realizaba Acosta para su subsistencia la Corte fijó en equidad la cantidad de US \$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material y moral, tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar sus labores normalmente. Vale aclarar la definición de daño moral o inmaterial para mejor comprensión de lo apuntado, se entiende por daño moral a la ⁴⁰“lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra persona”, debo mencionar que a mi parecer este tipo de lesiones siempre pueden ser objeto de una cuantificación o valoración material, provocando una reparación por parte del infractor, como se puede apreciar en el desarrollo del presente trabajo.

En cuanto a la reparación por concepto de las costas y gastos incurridos por Acosta Calderón y sus representantes ante el sistema judicial nacional y el sistema interamericano, tomando en cuenta las actuaciones de representación se fijó en equidad la suma de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) por las actuaciones internacionales y por los trámites domésticos la suma de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de Estados Unidos de América), el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial debería ser cancelado un año después de dictada la Sentencia.

Caso Tibi

El 16 de julio de 1998 Daniel Tibi, a través de sus representantes, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana basada en la violación, por parte del Ecuador de los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión señaló que el Ecuador no otorgó a Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos recibidos durante su detención, tampoco se le facilitó la tramitación de un recurso para evitar su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido que se pudiera interponer ante un Tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Todo ello, constituyó una violación del artículo 2 de la Convención Americana, que impone al Ecuador la obligación de dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de mencionada Convención.

Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas, fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil en Quito. Tibi fue detenido por oficiales de la policía sin orden judicial, luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses, Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en

⁴⁰ C. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual III, página 7.

un caso de narcotráfico. Además, la Comisión indicó que cuando Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no se le devolvieron cuando quedó en libertad el 21 de enero de 1998.

La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Tibi, además solicitó que nuestro país adoptase las medidas legislativas para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención, para evitar violaciones futuras similares a las cometidas en este caso, también se solicitó a la Corte que ordenara al Ecuador pagar las costas y gastos generados en la tramitación del caso tanto interna como externamente.

El Estado indicó que no se habían agotado los procedimientos internos, ya que el proceso penal aún se encontraba pendiente, y manifestó que en la jurisdicción interna existían recursos efectivos, como la casación, que el peticionario podría interponer contra la sentencia que dictase el correspondiente tribunal penal, y la revisión, que podría intentar en cualquier momento después de ejecutoriada la sentencia, en caso de que ésta fuera condenatoria, indicó que la policía no tenía responsabilidad en el caso de Tibi.

La parte demandante argumentó que no tenía recursos disponibles que agotar, agregó que Tibi ya había sido declarado inocente y que sólo el sistema interamericano ofrecía un examen “imparcial y apolítico” de su situación, finalmente hizo notar a la Corte que los objetos personales que se le retiraron el día de la detención no habían sido devueltos a pesar de que esto había sido solicitado por su abogado.

La Comisión concluyó que se trataba de un caso de retardo injustificado, por lo que consideró agotados los recursos internos a los que podría haber tenido acceso Tibi.

La Comisión prevé la posibilidad de llegar a una solución amistosa de los conflictos. En este caso por parte de Tibi había intención de arreglo con nuestro país, pero Ecuador no mostró interés en solucionar pacíficamente el problema.

La Comisión recomendó al Estado que procediera a otorgar una reparación plena, lo que implica la correspondiente indemnización y rehabilitación por la tortura a Daniel Tibi, y borrar cualquier antecedente penal del francés, además de tomar medidas para hacer efectivizar la legislación sobre amparo.

La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 25 de junio de 2003.

Los testigos presentados por la Comisión manifestaron graves falencias procesales, malos tratos, ratificaron la buena conducta de Tibi, declararon también sobre el impacto que sufrieron los seres queridos de Tibi y los sacrificios a los que se encontraban expuestos, dieron testimonio sobre su inactividad en el encarcelamiento, sobre su dificultad para olvidar lo sucedido, sobre la consternación e impotencia de su familia frente a la desesperanza de sobrevivencia de la víctima en la cárcel, su problema de cáncer al estómago a causa de su detención (de acuerdo a los testimonios de los médicos que trataron a la víctima, testimonios que se pueden revisar en la página principal de la Corte), sobre los cambios drásticos que Tibi presentaba en su cuerpo, sobre su marcada desesperanza frente a su futuro, sobre sus varios traumas y problemas de carácter, también se abarca el tema de la situación inhumana de la cárcel y la violencia e injusticias que en ella se cometen, el médico Michel Robert expresó que Tibi había sido gravemente afectado en prisión y que a más de rehabilitación física requeriría ayuda psicológica.

Daniel Tibi en su declaración testimonial manifestó que al momento de los hechos vivía en la ciudad de Quito con su familia y sus hijos, donde había residido por varios años,

tenía un negocio de piedras preciosas que funcionaba bien, su familia decidió vivir en la ciudad de Quito, que los había “seducido”, les gustaba nuestro país, eran felices y las cosas marchaban bien hasta que un día todo cambió.

Tibi explicó que el día de los hechos sus captores, vestidos de civil y armados, lo hicieron abordar un automóvil, que no era oficial. Para detenerlo le dijeron que se trataba de un control migratorio, pero no le entregaron ningún escrito u orden de autoridad competente. Tampoco fue informado sobre su derecho a tener abogado y a recibir asistencia consular. Aceptó de buena fe ir con ellos a migración, en donde verificaron su estatus de residente en el Ecuador. Luego, esas personas le pidieron que los siguiera hasta las oficinas de INTERPOL para efectuar otras verificaciones, a lo que accedió. Después de una hora los oficiales le solicitaron que presentara todo lo que tenía consigo. Llevaba un maletín con herramientas, el material con el que trabajaba y piedras preciosas. Hicieron una lista de todas sus cosas. En el acto le dijeron que tenía que ir a Guayaquil a rendir testimonio, y que estaría de regreso en un par de horas. Lo embarcaron en un avión. Después, en Guayaquil, lo llevaron a un cuartel donde había varios policías, un fiscal y un coronel de policía, de nombre Abraham Correa, y un teniente de policía. En ese cuartel se le interrogó acerca de su conocimiento de unas personas que figuraban en fotografías que le mostraron. Sólo reconoció a una persona que le había ofrecido realizar un negocio con chaquetas de cuero, negocio que él nunca aceptó. En el cuartel jamás le presentaron una orden de aprehensión, no estuvo presente ningún abogado ni se le informó de su derecho a contratarlo. Hasta ese momento no sabía la razón por la cual estaba detenido. Sin embargo, le hicieron firmar una declaración en la que supuestamente reconocía a una persona. Recién al cuarto día de haber sido detenido, le dieron permiso para comunicarse con su esposa. En ese cuartel estuvo ocho días. Luego fue trasladado a la Penitenciaría del Litoral, donde quedó

privado de libertad por 843 días y noches en total. Fue trasladado a ese centro penitenciario sin que se le hubiera informado las razones de ello. Durante el tiempo que estuvo en la cárcel nunca fue visitado por abogado alguno nombrado por el Estado. En el curso de la investigación penal en su contra, jamás le fue entregada la orden de aprehensión ni fue notificado de los cargos que se le hacían, y tampoco compareció ante un juez.

Cuando llegó a la Penitenciaría del Litoral lo ubicaron en un pabellón llamado “cuarentena”, en el que estuvo por 45 días; en la “cuarentena” había entre 250 y 300 personas, unos estaban tirados en el suelo y otros gozaban de algunos privilegios porque pagaban por dormir en “biombos” y tenían protección, el lugar medía 20 metros de largo por 10 de ancho aproximadamente, quienes se encontraban en este pabellón no tenían permiso para salir al comedor o al patio a caminar; Tibi mencionó que tuvo que comprar comida a otros prisioneros, de igual manera, manifestó que el ambiente era “pestilente”, olía a defecación, drogas y sudor de la gente en hacinamiento.

Posteriormente, lo trasladaron al pabellón atenuado bajo, donde permaneció en los corredores durante noventa días. Dormía en una banca cuando había espacio, o en el suelo; después por medio de la fuerza pudo quedarse en una celda.

Continuaba comprando comida, ya que la cocina de la penitenciaría parecía un “basurero”. Su esposa era quien le proporcionaba dinero para pagar la comida, ella le visitó en 72 ocasiones durante su encarcelamiento, para hacerlo viajaba de Quito a Guayaquil, algunas veces en autobús y otras en avión, ella lo visitó cuando estaba embarazada, y luego de nacida su hija la llevaba con ella a la prisión.

Hizo una declaración ante un notario (escribano público, de acuerdo con los documentos de la Corte), luego fue trasladado a una oficina en la que se presentaron dos hombres vestidos de civil y armados, quienes le dijeron que “si quería salir tenía que

volver a firmar una declaración en la que reconociera que era parte de la banda de los camarones”, a lo que se negó; por esta razón, fue golpeado, le pusieron esposas y lo arrastraron por el suelo a otro lugar del mismo edificio lugar donde empezaron a torturarlo, le desgarraron el pantalón y lo quemaron con cigarrillos para obligarlo a firmar la declaración; como él seguía negándose a firmar, lo golpearon hasta que se desmayó, esta situación se repitió seis o siete veces en un lapso de mes y medio. En una ocasión recibió descargas eléctricas en los testículos, y en otras lo sumergieron en un balde con agua tratando de ahogarlo. Tenía pánico y pensaba que iba a morir, manifestó que cuando recibía las quemaduras de cigarrillos sentía un dolor que le atacaba los nervios, este dolor era insoportable y le hacía desmayar.

Durante ese período temía por la vida de su esposa y de sus hijas, porque estaban solas, deseaba denunciar la tortura, pero cuando comentó esto con los otros detenidos, le dijeron que no lo hiciera porque seguramente lo matarían, entonces desistió, pero se propuso presentar la denuncia una vez que se encontrara libre.

Durante su detención, Tibi tuvo acceso a un médico tres veces, pero solo le practicaron exámenes y en ningún momento recibió tratamiento; una ocasión pidió al Cónsul de Francia en el Ecuador que solicitara a la Dirección de la cárcel que lo llevaran al hospital, pero en esa ocasión los agentes del Estado pretendieron aplicarle la “ley de fuga”, que consiste en matar a los detenidos simulando que pretenden huir; cuando fue examinado médicamente, el médico lo revisó de pie por cinco minutos, sin indicarle tratamiento alguno, cuando se practicó este examen Tibi tenía una lesión en la mandíbula, debido a que en la última sesión de tortura lo habían golpeado con un palo que le hundió la cara y le rompió los dientes, por ello tuvo que ir donde otro detenido, que tenía un negocio de servicio dental y le hizo una prótesis.

A través del abogado de otro detenido pudo ver el auto cabeza del proceso que había

servido de base para vincularlo, notó que en ese documento figuraban muchas personas y solo dos líneas se referían a él

Con respecto al proceso, Tibi supo que había sido sobreseído, y entonces interpuso dos recursos de amparo judicial, pero fueron rechazados.

Tibi, en su testimonio, explica que ⁴¹“una noche en la Penitenciaría del Litoral es como un infierno, que un ser humano normal no puede resistirla, quienes no tenían celdas pasaban el tiempo en los pasillos, escalando las paredes, pasando de un pabellón a otro y tratando de robar a través de las rejas de las celdas, se introducían también en los pabellones para fumar crack; indicó que en esa cárcel se podía comprar de todo, había negocio de drogas, cocaína, alcohol y armas, por eso los internos andaban armados, era un lugar donde había que cuidarse, también dice que muchas veces tuvo problemas con los demás presos, porque lo veían como un extranjero y querían sacarle dinero; sin embargo, los guardias nunca intervinieron, eso lo mantenía en un estado de temor; a causa de una pelea fue llevado a la celda de castigo en la que estaba confinado entre cuatro paredes; el suelo era un basurero; existía un hueco en el fondo y un chorro de agua que salía de la pared; no había luz ni ventilación; no tuvo acceso a ningún alimento, expresa además que durante mucho tiempo se mantuvo aislado, porque tenía miedo de las agresiones de otros detenidos, siempre trató de tener una convivencia pacífica, cosa difícil porque no había separación entre los criminales más peligrosos y quienes aún no estaban sentenciados, además los guardias también trataban de extorsionarlo por cualquier motivo, y que cuando logró comprar maquinaria para hacer marcos y cuadros, pudo ganar un poco de dinero, tenía muchos problemas financieros con su esposa a causa de los gastos que ésta debía hacer para acudir a visitarlo junto con su hija”.

⁴¹ Testimonio de Daniel Tibi ante la Corte, ver página de la Corte.

Al momento de la detención, según la víctima, le retuvieron una maleta con oro y piedras preciosas de su propiedad, aquel día llevaba consigo muestras de esmeraldas, diamantes, zafiros, rubíes, con un precio de compra de US \$135.000 (ciento treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); además, los agentes le quitaron su billetera con 250.000 sucres (doscientos cincuenta mil sucres), su tarjeta de crédito, su chequera, todo lo que llevaba, incluso la cédula de identidad de su hija.

Sus tarjetas de crédito fueron usadas mientras él estaba detenido, y cuando regresó a Francia se encontró en un “estado de prohibición” para tener cuenta bancaria, porque la habían vaciado y presentaba un sobregiro de US \$6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), realizó varias gestiones para recuperar sus bienes, la última consistió en ir a la Embajada del Ecuador en Francia, donde entregó al Cónsul del Ecuador el pedido para recuperar sus pertenencias, sin obtener resultados.

Tibi explicó que antes de su detención, a veces ganaba US \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al mes, en ocasiones US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como comerciante de piedras preciosas y manifestó que carecía de matrícula para sus actividades de comercio; dijo que no tenía ingreso fijo pero disfrutaba de muy buen nivel de vida, que tanto él como su familia podían ir de vacaciones cuando querían, viajar a cualquier parte del mundo; no tenía ningún problema ni motivo de preocupación.

En cuanto a sus relaciones familiares, al momento de su detención la relación con su hija Sarah era muy buena, compartían muchas cosas, como la música, y la ayudaba en sus estudios. También tiene un hijo, fruto de una relación anterior, pero durante el tiempo en que estuvo detenido jamás pudo verlo, y ahora siente que han cambiado las relaciones entre ellos; cree que el joven perdió la confianza en su padre.

Su esposa llevó a su hija recién nacida a la cárcel, para que Tibi la conociera, después la

llevó cada fin de semana y durante las vacaciones, aunque él tuviera que pagar a los guardias para que pudiesen quedarse un fin de semana entero o hasta unos quince días con él en la cárcel; Tibi cuenta que sentía desesperación al ver en la celda a su hija y a su esposa.

Tibi manifestó que antes de ser detenido era una persona “feliz de la vida”, tranquilo, no tenía problemas, contaba con una familia, un hogar y todo andaba bien, hasta que un día se quebró todo, y se vio en una situación que lo transformó completamente; se volvió muy desconfiado, y hasta ahora le es muy difícil tener relaciones normales con la gente. Se siente perseguido, no puede trabajar, no puede vivir normalmente; su matrimonio se dañó, ya no puede tener relaciones normales con su ex compañera ni con sus hijas; es decir, se dañó toda la familia, perdió la comunicación con su hijo; sus planes de trabajo en el Ecuador eran vivir tranquilo, en paz, con su negocio de piedras preciosas y de obras de arte; había comprado un terreno en la playa y pensaba hacer un complejo turístico y vivir tranquilamente con los suyos.

De acuerdo con la Comisión Interamericana, la situación económica de Tibi era muy buena antes de ser detenido, tenía piedras preciosas, terrenos y bienes muebles, pero lo perdió todo mientras estuvo en la prisión, por lo que tuvo que ser asistido por familiares y amigos.

Antes de haberse mudado al Ecuador, pasó diez años fuera de Francia, después de haber sido liberado regresó a este país (Francia), donde se siente como en un segundo castigo, puesto que él no quería vivir allí, cuando regresó se encontró con un país que desconocía, con incapacidad de trabajar y en muy mal estado físico, para su familia, esto significó igualmente, el fin de un sueño, ya que estaban felices de vivir en el Ecuador y regresaron a un país que desconocían y no les gustaba.

Cuando llegó a Francia le practicaron una cirugía facial, le operaron la cara, el malar, la

nariz, y también una hernia discal; tenía huecos en las paredes abdominales, una vértebra aplastada, parecía haber envejecido como veinte años; ahora ya no puede hacer esfuerzo físico y tiene que operarse de nuevo.

Los médicos le han dicho que tiene Hepatitis, seguramente como consecuencia de las condiciones de detención en las que estuvo, además de cáncer de estómago.

Tibi ha manifestado que no se ha hecho justicia en su caso, para él la justicia implica que no se detenga una persona del modo en que lo hicieron con él, es decir, basándose únicamente en un informe policial que menciona su nombre en dos líneas y sin que se hubiera comprobado nada, destruyendo familias, vidas, sin que nadie se preocupe del daño que se ha hecho. Ha quedado afectado su honor en el Ecuador y en Francia, porque hasta ahora no se ha informado de manera oficial que su caso fue sobreeséído y, por lo tanto, no se ha declarado su inocencia, por ello mucha gente piensa, hasta ahora, que es culpable de narcotráfico.

Tibi presenta graves daños físicos, entre los cuales están: pérdida de la capacidad auditiva en uno de sus oídos, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulos izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discales e inguinales, remoción de maxilar, hepatitis C, y cáncer al estómago.

Por los daños de Tibi, algunos incurables e intratables, y por la injusticia sufrida no solo ha sido afectado él, pues su familia y seres queridos también son indirectamente víctimas, lo peor es que la impunidad sigue dañándolos.

A más del sufrimiento ocasionado, sus familiares y amigos fueron perjudicados económicamente, por gastos relacionados con la representación de Tibi ante el sistema interamericano de Derechos Humanos y diversas diligencias administrativas y judiciales.

Caso Suárez Rosero

El 22 de diciembre de 1995 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Ecuador por parte de Rafael Iván Suárez Rosero, detenido por tráfico de drogas como en los otros casos analizados, en ella se indicó que el Ecuador violó los artículos: 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención como resultado del arresto y detención de Suárez.

El caso de Suárez, en pocas palabras, trata de la detención a la que fue sometido sin que se hayan seguido los procedimientos legales correspondientes; a más de eso, estuvo encarcelado por demasiado tiempo por un delito que al parecer no cometió, también se denunció que la prisión preventiva de Suárez atentaba contra el Derecho interno e internacional (aproximadamente tres años y nueve meses), que durante este lapso no se encontraba separado de los presos condenados y que existía una resolución judicial que ordenaba su libertad.

La no presentación oportuna de Suárez ante un funcionario judicial cuando fue detenido; las condiciones de detención e incomunicación de Suárez durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación de Suárez, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra, fueron fundamento de la demanda.

La Comisión solicitó a la Corte declarar que la exclusión a la que estaban sujetas las personas que son acusadas de tráfico de drogas, les negaba la protección legal, en

contravención del Artículo 2 de la Convención.

La Comisión, en su demanda solicitó que se adopten las medidas necesarias para enmendar el artículo 114 del Código Penal a efectos de cumplir con la Convención Americana y dar efecto pleno al derecho a la libertad personal.

Ecuador contestó la demanda señalando que invocaría pruebas básicamente instrumentales y solicitó a la Corte que se rechazara la demanda y se ordenara su archivo, más aún cuando había quedado fehacientemente demostrado que Suárez Rosero participó como encubridor en un delito que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado ecuatoriano, sino particular y especialmente, contra la salud de su pueblo, Ecuador presentó trece documentos como prueba.

Los testigos, en audiencia pública, expresaron que Iván Suárez trabajaba como agente de seguridad, no se tiene conocimiento de problemas anteriores de Suárez con la policía; que no pudieron verlo durante mucho tiempo mientras estaba detenido; que se le llevaba ropa y alimentos que se le entregaban al detenido a través de “pasadores” en la cárcel; su esposa Margarita lo visitaba dos días por semana, la familia estaba desesperada por conseguir ayuda profesional; manifestaron los testigos que el detenido se comunicaba con su familia escribiendo notas que entregaba a un oficial; cuando la mujer del detenido recibía la ropa de su esposo cada noche le impresionaba un fuerte olor a humedad; su familia no sabía que podía acudir a un defensor público; como no se les permitía comunicarse con el detenido durante largo tiempo se las ingeniaron para escribirle notas en las fundas de ropa que le llevaban a la cárcel, manifestaron también que Suárez Rosero fue liberado el lunes 29 de abril de 1996; aunque la providencia donde se ordenaba su libertad estaba lista 15 días antes de esa fecha, su ejecución fue impedida por olvidos y atrasos de los funcionarios encargados de darle trámite; la esposa manifestó que han pasado momentos difíciles como consecuencia de este

problema; los testigos expresan que Suárez está sumamente deprimido y tiene cambios emocionales bruscos, el hecho de que el caso fuese de drogas desesperanzaba a su familia, su incomunicación era muy difícil de superar, la detención de Suárez les ha producido un gran malestar emocional.

Por su parte Rafael Iván Suárez Rosero, en su testimonio ante la Corte, señaló que nunca había visto una orden de detención, que en la madrugada del 23 de junio de 1992 fue aprehendido, junto con Nelson Salgado, por dos individuos encapuchados que se desplazaban en un vehículo sin identificación, quienes nos informaron que su detención se produjo como consecuencia de una denuncia de que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban quemando droga en la quebrada de Zámbriza, fueron conducidos a las oficinas de la Interpol, y luego trasladados a los calabozos de la parte posterior, expresó que nunca pudo ver o saber el nombre de la persona que hizo la denuncia, y que jamás participó en los hechos que le fueron atribuidos.

En el caso, la Comisión sostuvo que a Suárez no se le permitió informar a su familia sobre su aprehensión, que le presionaron y amenazaron para que aceptara su implicación en el delito, que durante toda la tarde lo golpearon; le colocaron una bolsa en la cabeza e inyectaron en ella gas lacrimógeno, que le amenazaron con colocarlo en una estructura metálica electrizada y un tanque lleno de agua y que le increparon que él era narcotraficante; además de amenazarlo con citar a su esposa y hacerle hablar a través de presiones.

Cuenta que rindió declaración dentro de las primeras 24 horas de su detención ante un Fiscal, quien no le informó que tenía derecho a acceder a un defensor de oficio.

En su celda, de aproximadamente 15 metros cuadrados, habían 17 personas, estaba en un subterráneo aproximadamente a unos dos metros y medio del nivel del patio, era húmeda, sin ventanas o ventilación y sin camas.

Durmió durante 30 días sobre un periódico, le dio pulmonía y le administraron analgésicos y, al final de su incomunicación, le administraron penicilina que le había llevado su familia.

Suárez afirma que mientras estaba detenido, un grupo de la policía del Grupo de Intervención y Rescate lo llevó a golpes al patio junto con otros detenidos, le hizo poner las manos en la nuca y le puso en posición de cuclillas, le obligó a confesarse como narcotraficante y le golpeó; fue amenazado y, tras taparle los ojos, fue obligado a correr alrededor del patio, le dijeron que lo iban a matar.

Durante su incomunicación perdió 30 ó 40 libras porque tenía miedo de comer lo que le daban; se volvió alérgico a ciertas cosas y a algunos alimentos, solo podía salir al patio cuatro horas cada día, las entrevistas con su abogado se realizaron siempre en presencia de un policía, nunca compareció ante un juez.

Después de ser puesto en libertad, siente temor constantemente, se siente alterado con la sola presencia de policías.

El perito en Derecho Penal, Doctor Ernesto Albán, manifestó que para que se produzca una detención en el Ecuador debe existir una orden judicial, con las solas excepciones de la detención para investigaciones y la detención en caso de delito flagrante.

La detención ilegal es un delito tipificado en el Código Penal, explicó que en el ordenamiento ecuatoriano está permitida la incomunicación máxima de 24 horas, además expresó que el plazo máximo para que un detenido rinda su testimonio indagatorio ante un juez es de 24 horas y solamente a pedido del propio detenido o por considerarlo necesario el juez, este plazo puede extenderse 24 horas más. Existe una ley especial que limitó la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido, pero se exceptuó de su aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos de tráfico de

estupefacientes.

La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al tiempo de los hechos, establecía una presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia.

Suárez fue detenido en un cuartel de policía, este no es un lugar adecuado para mantener a un detenido en prisión preventiva según la ley, ya que ésta establece que los lugares en donde pueden estar los internos sobre los cuales versan prisiones preventivas o condenas definitivas son los centros de rehabilitación social determinados en el Código de Ejecución de Penas.

En ningún caso la ley permite la prisión preventiva de un encubridor y la pena máxima por este delito es de dos años de prisión.

El juez tiene la obligación de nombrar defensores de oficio en el auto cabeza del proceso penal; existen defensores públicos pero no se puede decir que los detenidos tengan acceso eficaz a ellos; de acuerdo con la legislación ecuatoriana del tiempo del caso, el procedimiento penal debe durar aproximadamente 180 días.

Del examen de los documentos, de declaraciones de los testigos, del informe del perito, así como de las manifestaciones del Estado y la Comisión en el curso de los procedimientos, la Corte consideró probado que Suárez Rosero fue arrestado a las dos y treinta horas del 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía, en la operación “Ciclón”, en virtud de una orden policial emitida a raíz de una denuncia hecha por residentes del sector de Zámboza, en la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban incinerando droga, Suárez fue detenido sin orden emitida por autoridad competente y sin haber sido sorprendido en flagrante delito, el día de su detención Suárez rindió declaración pre-sumarial ante oficiales de policía y en presencia de tres fiscales del Ministerio Público, vale anotar que en este interrogatorio no estuvo presente un abogado defensor, del 23 de junio al 23 de julio de 1992 el

detenido estuvo incomunicado en el Regimiento “Quito número dos”, en una húmeda y poco ventilada celda de cinco por tres metros, con otras dieciséis personas, el 22 de julio de 1992, el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social que mantuviera detenido a Suárez Rosero hasta que un juez emitiera orden en contrario, el 23 de julio de 1992 Suárez fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social para Varones de Quito (antiguo penal García Moreno), en el cual permaneció incomunicado por cinco días más, durante el período total de su incomunicación, del 23 de junio hasta el 28 de julio, no se permitió a Suárez recibir visitas o comunicarse con un abogado, su único contacto con sus familiares se limitó al cambio de ropa y sucintas notas manuscritas, las cuales eran revisadas por el personal de seguridad, a partir del 28 de julio de 1992 se le permitió a Suárez recibir a su familia, abogado y miembros de organizaciones de derechos humanos, el 12 de agosto de 1992 el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto de prisión preventiva en su contra, el 3 de septiembre de 1992 el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha se inhibió de conocer la causa contra los detenidos en la “Operación Ciclón”, en virtud de que uno de los sindicados en dicho proceso fue ascendido al grado de Mayor de Infantería, y remitió el expediente a la Corte Superior de Justicia de Quito, en dos oportunidades Suárez Rosero solicitó que se revocara la orden que autorizó su detención preventiva, el 27 de noviembre de 1992, se le acusó a Suárez de transportar drogas con el fin de destruirlas y ocultar esta evidencia, Suárez interpuso un recurso de hábeas corpus, fueron denegadas las solicitudes de Suárez Rosero para que se revocara la orden que autorizó su detención preventiva, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito declaró concluido el sumario y remitió el caso al Ministro Fiscal de Pichincha para su pronunciamiento definitivo, el fiscal debía emitir dicho pronunciamiento en un plazo de seis días, pero no existe constancia de la fecha en que lo hizo, el Presidente de la Corte

Superior de Justicia de Quito declaró abierta la etapa plenaria en el proceso contra Suárez Rosero bajo la acusación de encubrimiento de tráfico de drogas, dicho Juez también determinó que en el caso de Suárez Rosero no se cumplían los requisitos para la prisión preventiva, por lo que ordenó su libertad, recién el 16 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dispuso la libertad de Suárez Rosero, esta orden fue cumplida el 29 de los mismos mes y año, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia del 9 de septiembre de 1996, resolvió que Suárez era encubridor de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que, de conformidad con lo que disponen los artículos. 44 y 48 del Código Penal, se le impuso la pena privativa de su libertad de dos años de prisión que la cumpliría en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Quito, debiéndose imputar a esa pena el tiempo que por esta causa hubiera permanecido detenido preventivamente. Asimismo, se impuso al señor Suárez una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales.

No se respetó la Convención, el proceso al que fue sometido Suárez adolece de varias falencias, quedó comprobado en el proceso que Suárez fue incomunicado, que no tuvo acceso a un abogado, que su prisión preventiva fue injusta e ilegal, que la administración de justicia no fue oportuna, entre otras cosas.

Sentencias de Fondo de la CIDH en los casos Acosta Calderón, Tibi y Suárez

Rosero

Sentencia Caso Acosta Calderón.

La Sentencia de la Corte, del 24 de Junio del 2005, señaló que el Estado ecuatoriano violó los siguientes derechos:

El Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rigoberto Acosta Calderón.

Ecuador violó el Derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención.

El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Nuestro Estado incumplió con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 7.5 de la misma.

La Sentencia constituye por si misma una forma de reparación.

La Sentencia del caso dispone:

Que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en su Diario Oficial (Registro Oficial) y en otro diario de amplia circulación nacional, los “Hechos Probados” y la parte resolutive de la Sentencia.

Ecuador debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales de Acosta Calderón de los registros públicos en relación con su caso.

Nuestro Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material y moral al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, en el plazo de un año, contado a partir de

la notificación del fallo.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el caso cuando el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Ecuador en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Sentencia del Caso Daniel Tibi.

Sentencia dictada el 7 de Diciembre del 2004, en la que la Corte manifiesta lo siguiente:

Nuestro Estado violó los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Derecho a la Libertad Personal consagrado en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Daniel Tibi.

Los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para “prevenir y sancionar” la Tortura, en perjuicio de Daniel Tibi.

El Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la pareja sentimental de Tibi al momento de la detención y de los familiares de la víctima.

El Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Tibi.

Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Tibi.

La Sentencia dispone:

Que la sentencia constituye por si misma una forma de reparación.

Que Ecuador debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del caso, para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en desmedro de Tibi.

Nuestro Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial (Registro Oficial) y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos; de igual manera, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside Tibi.

Ecuador debe hacer pública una “declaración escrita formal”, emitida por altas autoridades, en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos del caso y pida disculpas a Tibi y a las demás víctimas.

Nuestro Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos para esto deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar esos programas. El Estado está obligado a informar a la Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses.

Debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material a las víctimas, a Daniel

Tibi la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), además el Estado debe devolver a Tibi los bienes incautados al momento de su detención y de no ser ello posible, deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros); también deberá indemnizar a Beatrice Baruet, quien fuera pareja sentimental de Tibi al momento de su detención, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros).

Nuestro Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, de la siguiente manera:

- A Daniel Tibi, €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros),
- A Beatrice Baruet €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros),
- A Sarah Vachon €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros),
- A Jeanne Camila Vachon €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros),
- A Lisianne Tibi €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros),
- A Valerian Edouard Tibi €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

Ecuador debe pagar a Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos.

Las obligaciones pecuniarias que debe cumplir nuestro Estado en este caso deben ser pagadas en euros.

Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales.

Ecuador también deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos en el plazo de un año, salvo que en la sentencia misma estén fijados plazos distintos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, el caso concluirá una vez

que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto.

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia. El Ecuador deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Sentencia.

Sentencia del Caso Suárez Rosero.

Dictada el 12 de Noviembre de 1997, declara que nuestro país violo los siguientes derechos:

El derecho a la libertad personal, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, derecho referido en los artículos. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención, en concordancia con el Art. 1.1.

Ecuador violó en perjuicio de Suárez Rosero su derecho a la protección judicial y a un recurso rápido y efectivo para lograr su libertad, acorde a los artículos. 7.6, y 25 de la Convención, en concordancia con el Art. 1.1 de la misma.

El Estado violó el derecho que tenía Suárez Rosero a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo al artículo. 8.1 de la Convención.

Se violó además del principio de presunción de inocencia, el derecho de Suárez a tener tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, su derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con este, y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, derechos establecidos en los artículos. 8.2, 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención, en concordancia con el artículo. 1.1 de la misma.

Ecuador violó el derecho a la integridad personal de Suárez Rosero, de acuerdo al artículo 5 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1.

Nuestro país no cumplió con su obligación de respetar el derecho que Suárez tenía a la protección legal, Art. 2 (porque el párrafo final del artículo agregado después del Art. 114 del Código Penal Ecuatoriano excluyó de la caducidad de la prisión preventiva a los encausados por delitos sancionados por la Ley Sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas) de acuerdo con el artículo 7.5 de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

La sentencia dispone:

Que Ecuador debe ordenar una investigación para determinar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de Suárez Rosero; y en evento de hacerlo deberá sancionarlos.

Ecuador está obligado a pagar “una justa indemnización” a la víctima y a sus familiares y resarcirles los gastos en que hubieren incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del Art. 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Indemnización por daño material e inmaterial a favor de Rafael Iván Suárez Rosero, y por este último concepto además a su cónyuge Margarita Ramadán Burbano e hija la menor Micaela Suárez Ramadán (para ella se debió constituir un fideicomiso), las cantidades a pagar son las siguientes:

- 53.104,77 (cincuenta y tres mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos) a Rafael Iván Suárez Rosero,
- 23.517,00 (veintitrés mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Margarita Ramadán Burbano,

- 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a Micaela Suárez Ramadán.

Ordenar que el Estado del Ecuador no ejecute la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero y elimine su nombre tanto del Registro de Antecedentes Penales como del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo que concierne al presente proceso, en los términos del párrafo 76 de esta sentencia.

El Ecuador debe pagar por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 6.520,00 (seis mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) al señor Alejandro Ponce Villacís y la cantidad de US\$ 6.010,45 (seis mil diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos) Richard Wilson.

De igual manera, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de su cumplimiento de la sentencia, y dará por concluido el caso cuando el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Ecuador en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Conviene indicar que la Sentencia Sobre Reparaciones se dictó el 20 de enero de 1999 y la Sentencia Sobre Interpretación de la Sentencia de Reparaciones el 29 de mayo de 1999.



Estudio de Jurisprudencia de la Corte (derechos protegidos).

La jurisprudencia de la Corte, en temas contenciosos referentes a nuestro país ha sido analizada casi en su totalidad en los casos Acosta, Tibi y Suárez Rosero, existen varias

soluciones amistosas a las que nuestro país ha dado paso para evitar someterse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre estos casos:

Caso de los Hermanos Restrepo.

El 8 de enero de 1988, aproximadamente a las nueve de la mañana, la Policía Nacional del Ecuador detuvo arbitrariamente, sin procedimiento legal alguno, a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy de diecisiete y catorce años respectivamente.

Parte fundamental de las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos es el testimonio del ex agente de Policía Hugo España, quien manifestó en sus declaraciones que los menores fueron entregados al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SICP), donde él trabajaba, luego de su detención fueron torturados durante varios días por miembros de este departamento represivo especial de la policía ecuatoriana.

Producto de la tortura y la barbaridad de los miembros del SIC-10 falleció uno de los hermanos.

El 11 de enero mataron al segundo hermano para eliminar el testigo que quedaba, una decisión tomada en el despacho del ministro de Gobierno, Robles Plaza, según insiste desde años el padre de los menores, Pedro Restrepo.

Los cuerpos de los menores fueron llevados clandestinamente a las cuevas de Guápulo y escondidos por la noche, luego fueron descuartizados, empaquetados en fundas de plástico y botados a la laguna de Yambo, antes del amanecer del siguiente día.

Los familiares de los menores, sin saber lo que había ocurrido, confiaron la investigación a la Policía Nacional del Ecuador, institución que se encargó de encubrir los sucesos que terminaron con la vida de los menores, la familia se dio cuenta de que eran engañados por los agentes encargados de la investigación, quienes habían

presentado falsos resultados investigativos, desaparecido evidencias, ocultado y encubierto a los culpables de la muerte de Carlos Santiago y Pedro Andrés.

El caso de los hermanos Restrepo despertó el interés de toda la ciudadanía, los familiares de los menores lucharon contra todos los obstáculos que se les presentaban para reclamar justicia, su lucha duró varios años, agotaron todos los recursos legales y lograron que algunos policías fueran sentenciados; a pesar de lo mencionado, la familia Restrepo insistía en que la desaparición de los dos jóvenes no era un delito de unos pocos malos elementos de la Policía, sino un crimen de Estado, fruto de una política de Estado que promovía una violenta e indiscriminada represión, por lo que al no encontrar respuestas dentro del Ecuador, presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“Frente a la posibilidad de ser juzgado internacionalmente, el Estado ecuatoriano admitió el 24 de febrero de 1998 su culpabilidad en el crimen cometido contra los hermanos Restrepo. Aceptó por segunda vez en pocos días —después del caso Benavides— la responsabilidad en un Crimen de Estado”⁴².

Lamentablemente, no se ha castigado a todos los involucrados en ese caso, el principal asesino de los hermanos Restrepo, apodado “Chocolate”, nunca fue capturado, su identidad sigue siendo un misterio.

La Comisión llegó a un acuerdo con el Ecuador en mayo de 1998, acuerdo en el que el Estado ecuatoriano aceptó su responsabilidad sobre los hechos, evitando que el caso se tramitara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La petición por parte de los representantes de los Restrepo ante la Comisión, recibida en Agosto de 1997, contenía la acusación contra Ecuador por la violación de los siguientes

⁴² http://www.ecuador-vivencias.org/derechos_humanos/caso_restrepo/resumen.html

derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Artículo 3), Derecho a la Vida (artículo 4); Derecho a la Integridad Personal (artículo 5); Derecho a la Libertad Personal (artículo 7); Protección a las Garantías Judiciales (artículo 8); y Derecho a la Protección Judicial (artículo 25)”⁴³, en relación a la obligación del Estado de respetar los derechos consagrados en la Convención, establecida en el Artículo 1.

La indemnización a la que se comprometió el Ecuador en este caso fue de. \$2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), e involucra el daño emergente, lucro cesante y daño moral, sufridos por la familia Restrepo; además se comprometió a realizar nuevas búsquedas de los cuerpos; a no interferir en los derechos constitucionales y legales de expresión y de reunión de la familia Restrepo, de sus simpatizantes y de las organizaciones de derechos humanos; a sancionar a los culpables de las violaciones a los derechos humanos de los menores Restrepo; a informar periódicamente sobre el cumplimiento del acuerdo.

Caso “Campesinos del Putumayo”.

El 16 de diciembre de 1993, en el cantón Putumayo, Provincia de Sucumbíos, miembros de una patrulla del ejército y la policía ecuatoriana, fueron emboscados por personas no identificadas, falleciendo once integrantes de la fuerza pública ecuatoriana, como consecuencia de este atentado fueron detenidos los campesinos de la zona del Putumayo.

Las detenciones se efectuaron sin orden escrita de autoridad competente, sin fórmula de juicio, e incomunicación por más de veinticuatro horas, los detenidos fueron objeto de tortura física, sexual y psicológica, obligándolos de esta manera, a declaraciones

⁴³ <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/jurde/11868.htm>

ilegítimas que sirvieron de base para iniciar un juicio penal substanciado en las diversas instancias judiciales.

En Agosto de 1996, luego de haber sufrido injustamente una detención arbitraria y varias violaciones a sus derechos humanos, los once campesinos recuperaron su libertad.

“Los campesinos injustamente detenidos promovieron una reclamación patrimonial ante el Presidente de la República de entonces, fundamentados en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 130 al 134 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, pero no fueron atendidos. Acto seguido, los perjudicados interpusieron recurso subjetivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hasta la presente fecha no ha sido resuelto”⁴⁴.

La sentencia ejecutoriada de última instancia declaró la inocencia de los campesinos, los reconocimientos médicos legistas y los exámenes psicológicos efectuados a las víctimas, constituyen pruebas fehacientes de las detenciones ilegales y arbitrarias, de las torturas físicas, sexuales y psicológicas a las que fueron sometidos.

Los agentes del Estado ecuatoriano no respetaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando los siguientes derechos: “Derecho a la Integridad Personal” (Artículo 5), “Derecho a la Libertad Personal” (Artículo 7), “Derecho a que se respeten las Garantías Judiciales” (Artículo 8), y el “Derecho a la protección de la honra y la dignidad” (Artículo 11) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo esto en relación a la obligación de respetar la Convención, establecida en el artículo 1 de la misma.

⁴⁴ <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S19-01.html>

El Estado Ecuatoriano reconoció su culpabilidad ante la Comisión, obligándose a asumir medidas reparatoras mediante el empleo de la figura jurídica del Arreglo Amistoso prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión.

Por lo expuesto, el Estado Ecuatoriano, reconoció a los 11 campesinos una indemnización de USD 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno; la indemnización involucra el daño emergente, lucro cesante y el daño moral irrogados a los campesinos del Putumayo; el arreglo amistoso no incluye la indemnización judicial penal a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura e incomunicación, pero deja sin efecto la reclamación contra el Estado.

El Estado ecuatoriano a más de la indemnización se comprometió a investigar y castigar a los violadores de los derechos de los campesinos; a informar periódicamente a la Comisión sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el arreglo amistoso que se trata.

Otros casos:

Nuestro país se ha visto involucrado en varios casos de violaciones a los Derechos Humanos en los que se ha tenido que indemnizar a los perjudicados, estos casos han sido conocidos en forma individual por la Comisión, entre estos se encuentran:

- Caso de Consuelo Benavides, indemnización a sus padres por \$ 1.000.000
- Caso de Jorge Villacrés, indemnizado con \$ 25.000.
- Caso de Víctor Congo, indemnización por \$ 30.000.
- Caso de Ruth del Rosario Garcés, indemniza Ecuador con \$ 73.000.
- Caso de Manuel Bolaños, indemnización de \$ 30.000.
- Caso de Lida Rodríguez, indemnizado con \$ 20.000.
- Caso de Byron Cañaveral, indemnización por \$ 7.000.

-Caso de Manuel Lalvay, indemniza el Estado con \$ 25.000.

-Caso de Edison Quishpe, indemnizado con \$ 30.000.

-Kelvin Torres Cueva, la indemnización es de \$ 50.000.

Existen varios casos más que han sido indemnizados por el Estado ecuatoriano, los que constan en este trabajo son solo una parte de los que han llegado a la Comisión; las indemnizaciones por parte del Estado buscan reparar el daño ocasionado por no haber cumplido su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violación de los Derechos Humanos.

Los Derechos consagrados en la Convención que han sido violados en los diferentes casos que tienen que ver con el Ecuador, son comúnmente los siguientes:

-A la vida, Artículo 4 de la Convención,

-A la integridad personal, Artículo 5 de la Convención,

-A la libertad personal, Artículo 7 de la Convención,

-A la personalidad jurídica, Artículo 3 de la Convención,

-A ser juzgados en un plazo razonable, Artículo 8 de la Convención.

-A las garantías judiciales, Artículo 8 de la Convención.

-A la protección judicial, Artículo 25 de la Convención,

-Al trato humano y el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

-Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a no ser torturado, Artículo 5.1 y Artículo 5.2 de la Convención,

-A ser oídos con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez imparcial e independiente, derecho a la presunción de inocencia, a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos si ya se ha obtenido sentencia absolutoria firme, Artículo 8.1, 8.2 y 8.4 de la Convención,

-A la protección de los niños, Artículo 19 de la Convención,

-A la obligación del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, Artículo 1.1 de la Convención.

-A la igualdad ante la Ley e igualdad de protección sin discriminación, Artículo 24 de la Convención,

-A la honra y dignidad, Artículo 11 de la Convención.

Cumplimiento de las Sentencias por el Estado ecuatoriano.

Caso Acosta Calderón.

El Estado ecuatoriano hasta la fecha no ha dado su informe ante la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia en el presente caso a pesar de que este informe debía presentarse el 24 de Junio del 2006, de acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Tibi.

El Estado ha cumplido con la publicación, al menos por una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador.

El Estado no ha cumplido con su obligación de entregar a Tibi la cantidad de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros), para cubrir el valor de todos los bienes incautados, dentro de los cuales se incluyen las piedras y el vehículo marca Volvo.

Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

No ha investigado efectivamente los hechos del caso, el plazo razonable no se ha cumplido.

No ha publicado lo ordenado en un diario de Francia.

Tampoco ha hecho pública la declaración escrita formal emitida por altas autoridades en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos del caso y pida disculpas a Tibi y a las demás víctimas.

No se ha establecido un programa de formación y capacitación sobre los Derechos Humanos en los términos de la sentencia, no se ha creado un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar este programa, el Comité contra la tortura de la ONU ha mostrado su preocupación por la falta de constitución del comité para la realización de este programa.

El Estado no ha pagado las indemnizaciones por daño material, tampoco las de daño inmaterial, en cuanto al pago por parte del Ecuador de lo referente a costas y gastos debo indicar que éste aún no se ha realizado.

En vista de lo anotado, con el fin de evitar la impunidad, la Corte ha pedido al Estado que adopte las medidas necesarias para cumplir cabalmente la sentencia de fondo.

Se ha solicitado al Estado que presente a la Corte un informe detallado en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas pendientes de cumplimiento, con la documentación de respaldo correspondiente.

La Corte, mientras no concluya el caso, continuará supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia de fondo y reparaciones.⁴⁵

⁴⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tibi_22_09_06.pdf

Caso Suárez Rosero.

La sentencia de fondo se ha cumplido en los siguientes puntos:

Con la declaratoria de inconstitucionalidad por razones de fondo, realizada por el Tribunal Constitucional en resolución 109-1-97 de 16 de diciembre de 1997, publicada en el Registro Oficial del 24 de diciembre del mismo año, del párrafo final del artículo innumerado puesto a continuación del Art. 114 y ahora Art. 114-B de la nueva codificación del Código Penal y que disponía “Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados por delitos sancionados por la Ley Sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

El Ecuador ha dado cumplimiento a la no ejecución de la multa impuesta a Suárez Rosero y a la eliminación del nombre de Suárez Rosero del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos.

El Estado ha cumplido con los pagos ordenados a favor de Suárez Rosero y de la señora Margarita Ramadán Burbano; y con el pago de las costas y gastos ordenado a favor de los señores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson.

El Ecuador aún no acata lo siguiente:

No se ha llevado a cabo la investigación efectiva y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos de acuerdo con la sentencia de la Corte.

En una resolución del 27 de noviembre del 2003 el Tribunal resolvió:

Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar pronto cumplimiento a las reparaciones que se encuentran pendientes ordenadas en las sentencias de fondo y de reparaciones, de acuerdo con el artículo 68 de la Convención.

También se requirió al Estado que presente, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las

reparaciones ordenadas pendientes de cumplimiento; el Ecuador hasta ahora no emite este informe.

La impunidad

Es lúgubre el panorama que se advierte al momento de analizar la falta de sanción a los culpables de la violaciones de los Derechos Humanos en nuestro país, muestra de lo anotado es que diariamente podemos constatar en medios de comunicación el atosigamiento carcelario, asesinatos, violaciones, entre otras barbaries que a pesar de ser comunes y de haber dejado de sorprendernos, no son justificables desde ningún punto de vista, más aún si vivimos en un Estado que en su propia Constitución pone como una de sus obligaciones fundamentales la de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos.

Lamentablemente en países del tercer mundo es común que los delincuentes queden sin castigo, bien sabido es que de la manera en la que opera nuestro sistema nadie está libre de ser víctima de injusticias.

En el caso del francés Daniel Tibi no se llegó a castigar a los responsables del caso, los jueces Ángela Albán y Ángel Rubio no recibieron castigo alguno por su descuido e inaptitud, en el caso de Rafael Suárez ni siquiera se ha identificado hasta el momento a los transgresores, en el caso de Acosta Calderón nuestro Estado no ha rendido el informe que se le impuso con la sentencia de la Corte, lo que demuestra un desinterés absoluto de sancionar a los culpables, esto debería concitar el interés ciudadano, de organizaciones no gubernamentales y activistas de Derechos Humanos; quienes, a pesar de estar alertas para supervisar el castigo a los violadores de los derechos humanos y evitar que estos queden sin sanción, no son lo suficientemente poderosas como para lograr cambios que son antipáticos para el sistema en el que nos hemos acostumbrado a

vivir, al respecto cabe recordar la pública denuncia presentada por estos últimos en cuanto el “juez” Ángel Rubio había exigido \$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para liberar y excarcelar a Tibi.

El Estado Ecuatoriano no ha cumplido totalmente las sentencias de la Corte mencionadas en este trabajo, “si el Estado no cumple la sentencia de la Corte que lo declara responsable de la transgresión, habrá incurrido en una nueva infracción a la Convención. Resalto el artículo 25 de la Convención, ya que si la persona afectada careciera del recurso sencillo y rápido o de otro recurso efectivo que lo ampare contra la negativa del gobierno, queda también infringido este artículo que consagra la tutela judicial efectiva”⁴⁶.

Según Amnistía Internacional, continúan sin resolverse la inmensa mayoría de las violaciones de derechos humanos que, según los informes, cometieron las fuerzas de seguridad desde 1988, en particular centenares de casos de tortura y malos tratos y decenas de casos de muerte bajo tortura, muertes como consecuencia del uso de fuerza excesiva y casos ocasionales de «desapariciones» forzadas y posibles ejecuciones extrajudiciales.

Respecto del deber del Estado de sancionar a los culpables la Corte Interamericana ha prevenido que “es una obligación que corresponde al Estado siempre que ha ocurrido una violación a los Derechos Humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁴⁷. El deber de sanción a los responsables exige incuestionablemente la necesidad de investigar los hechos, pero es claro que la actuación estatal para lograr resultados que aporten a las investigaciones debería ser inmediata, así sería más factible precisar la verdad de los hechos, mientras pasan los

⁴⁶ Oscar I. Fappiano, “La Ejecución de las Decisiones de Tribunales Internacionales por parte de los Gobiernos Locales”, página 152, en “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”.

años los procesos se acumulan, los funcionarios cambian, las pruebas desaparecen y la justicia se vuelve cada día más inalcanzable.

Las indemnizaciones hasta ahora cumplidas por el Estado Ecuatoriano, son canceladas con nuestro dinero; es decir, con dinero de los ecuatorianos, convertidos en “fondos públicos”, no es justo que por la ignorancia, la pereza, la inexperiencia u otras razones, la mayoría de personas honestas tengamos que arreglar lo que otros estropearon; la impunidad y la falta consecuente del ejercicio del derecho de repetición que consagra la Constitución Política de nuestro país⁴⁸, “ alienta” a jueces, fiscales, policías y otros agentes del Estado a continuar actuando contra la dignidad humana, y a seguir haciendo de la norma legal un “trapo sucio” que se maneja sin respeto y sin cautela alguna, uno de los objetivos sociales de las penas es el ejemplarizar sobre las conductas delictivas, demostrar que el ciudadano que comete un delito es castigado por acción de la ley, buscando de esta manera que el delito ya no se cometa de nuevo, el efecto de la impunidad da a entender que se pueden cometer delitos porque las sanciones no son aplicadas a los culpables, el temor a ser castigados por el cometimiento de un delito en nuestro país está desapareciendo, pienso que el problema no está en crear nuevas leyes o endurecer las penas, sino en aplicar el peso de la ley equilibrada y equitativamente.

El principio “pacta sunt servanda”, referente al cumplimiento y respeto de los Tratados Internacionales tampoco es practicado en nuestro país, según se aprecia en el trabajo; a esta reiterada falta de honrar la buena fe que impera en el campo de las relaciones internacionales se refiere con mucho pesimismo el magistrado García Ramírez “En varias resoluciones de la Corte Interamericana ha quedado de manifiesto el Estado real de las cárceles, el maltrato absoluto de los reclusos, la irracionalidad de los castigos que se infligen muros adentro, la pésima preparación y sevicia de los custodios, la

⁴⁷ Caso “El Amparo”, sentencia de reparaciones, párrafo. 61, citada por Alejandro Ponce Villacís, “Temas y Casos...página. 33

impunidad de los culpables. Esto se prueba. Se expiden las condenas. Y nada pasa, u ocurre muy poco”⁴⁹.

Posiblemente el tema de las cárceles es uno de los temas más críticos de nuestro país, los problemas son variados y complejos; parte del problema está en la infraestructura de los mal llamados “centros de rehabilitación”; además, el sistema judicial muchas veces no es efectivo y no puede resolver con velocidad y eficiencia los casos que llegan hasta él, hace falta una verdadera “toma de conciencia” por parte de todos los funcionarios del sistema judicial, desde los porteros hasta los policías, jueces y fiscales deben entender que trabajan con el futuro de seres humanos, posiblemente así la situación algún día mejore; por su parte, el Estado debería priorizar el tema de la seguridad social.

El agente estatal debería ser preparado en varios campos, el tema de Derechos Humanos no puede quedar al margen de lo anotado, la sociedad ecuatoriana en general debería dejar de lado muchos de los prejuicios con los que convivimos; si bien se ha cumplido formalmente con la exclusión del párrafo final del Art. 114.1 del Código Penal por su evidente inconstitucionalidad y ser violatorio del artículo 2 de la Convención Americana, no es menos cierto que en operadores de justicia, fiscales y policía supuestamente judicial, persiste el notorio prejuicio contra los “Suárez Rosero, los Tibi, los Acosta”, siendo obligación inaplazable y urgente cambiar esta realidad, que no nos ayuda a entendernos, que nos divide, que no solo es problema de nuestra rama, abarcando campos laborales, deportivos, educativos, culturales, etc.

Debemos tener presente la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto las obligaciones que incumben al Estado subsisten hasta su total cumplimiento, en otras palabras no opera la caducidad.

⁴⁸ Arts. 20 y 22. Constitución Política del Ecuador.

⁴⁹ Voto concurrente caso Tibi, párr. 71.

Cabe adicionar que, las sentencias que pronuncie la Corte IDH tienen el efecto de ser definitivas e inapelables, sin perjuicio de la facultad de que cualquiera de las partes tiene para solicitar que se aclare el sentido o alcance del fallo.

Las sentencias son de obligatorio cumplimiento, pues que los Estados Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos han asumido el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte⁵⁰.

La obligación de cumplir con los Tratados Internacionales no siempre es plasmada en la realidad, la buena fe que se presume en el ámbito internacional no siempre es bandera de los Estados, a pesar de que estos se comprometen Internacionalmente por voluntad propia; la Convención no ha previsto un mecanismo coactivo tendiente a lograr el cumplimiento cabal de las sentencias de la Corte, en el evento de que se las incumpla se ha contemplado la posibilidad de la intervención de un órgano político como lo es la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos⁵¹; en efecto, en el informe anual que debe presentar la Corte ante este Organismo necesariamente debe contener los casos en que un Estado no haya cumplido con sus fallos, junto con las recomendaciones pertinentes, curiosamente, la Convención no prevé las medidas ni procedimientos coactivos que podría adoptar la Asamblea General para hacer que se cumpla la sentencia; en todo caso se podría entender que ante la eventualidad de que un asunto de incumplimiento por parte de un Estado sea conocido por una instancia internacional generaría el consecuente efecto disuasivo para que el Estado cumpla el fallo.

Los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el pasado en nuestro país deben servir como experiencias aleccionadoras que eviten que se repitan los mismos hechos, por esta razón considero de suma importancia el derecho de repetición

⁵⁰ Art. 68.1 de la Convención.

⁵¹ Art. 65 de la Convención.

que se puede exigir a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, obligándoles a devolver al Estado lo que le han quitado con su accionar ilegal, penosamente “la repetición” no se efectúa, porque la impunidad no permite que se identifique y mucho menos que se castigue a lo culpables de las violaciones a los Derechos Humanos.

Si el más alto deber de los Estados de Derecho es la vigencia, ejercicio y garantía de los Derechos Humanos, se podría decir que el nuestro se encuentra en crisis, porque no se está cumpliendo con esta obligación.

La legitimidad del Ecuador, como Estado Social de Derecho, se pone en duda cuando se analizan los casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el problema además de ser de legitimidad se convierte en un problema de economía nacional, no solo por las sanciones económicas que se le imponen al Estado cuando no cumple los Tratados Internacionales, sino porque a más de esto se están pagando sueldos a personas que no tienen capacidad para desempeñar los cargos que les confiere el Estado.

“La amnesia hace que la historia se repita como pesadilla, la buena memoria permite aprender del pasado, porque el único sentido que tiene la recuperación del pasado es que sirva para la transformación del presente”⁵², cierto es que el pasado debe ser referencia para la construcción del presente, los errores deben ser corregidos, pero no deben ser olvidados para evitar que se repitan.

“El olvido implica impunidad, y la impunidad estimula el delito”⁵³, tanto en términos personales como colectivos; no se necesita ser un gran jurista para saber que si yo mato

⁵² Eduardo Galeano, El Olvido como Impunidad.

⁵³ <http://www.edualter.org/material/guatemala/novimpunidad.htm>

a mi vecino, y todo sigue igual, termino matando al vecindario entero, porque la impunidad tiene un efecto estimulante sobre el delito.

Ninguna sociedad puede llegar a esconder impunemente, bajo la alfombra del olvido, su pasado; la memoria debe ser constantemente visitada, porque la única forma de superar el pasado consiste en enfrentarlo, en verlo como fue, para no vivirlo de nuevo, dejar lo malo atrás y poder salir adelante.

CAPÍTULO III

La reparación; Artículo 63.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; Formas de Reparación: Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción, Garantía de no repetición; Conclusiones y Recomendaciones.

La Reparación

Según el Diccionario de la Real Academia Española, reparar significa ⁵⁴“arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio”.

En Derecho, se podría entender que la reparación consiste en una medida simbólica que tiene como objetivo dignificar a las víctimas mediante medidas que alivien su sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos.

Las reparaciones buscan compensar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, “la reparación debe ser proporcional a la violación y al perjuicio sufrido, y debe comprender la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición”⁵⁵.

Toda violación a una norma internacional de Derechos Humanos entraña, para el Estado que ha transgredido esta norma, la obligación de proveer una reparación, el deber del Estado de reparar se refleja en el derecho de las víctimas de exigir mencionada reparación, el principio de reparación se lo encuentra tanto en el derecho consuetudinario como en Instrumentos Internacionales.

⁵⁴ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Ver: www.rae.es.

⁵⁵ http://www.memoriayjusticia.cl/espanol/sp_derechos-reparfab.html

Las reparaciones constituyen un aspecto importante de la aplicación del derecho y pueden tener un importante efecto disuasivo, son necesarias para brindarles a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos una oportunidad de reconstruir sus vidas y las de los suyos, teniendo en cuenta que una lesión a los Derechos Humanos de un individuo es sumamente grave pues le resta integridad.

Las reparaciones deben, en la medida que les sea posible, borrar las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiere existido si aquel acto no hubiese sido cometido; además, deben ser justas, la noción de justicia debe contemplar su dimensión material, moral y temporal.

Cuanto mayor sea la distancia entre la comisión de la violación a los derechos humanos y la reparación que a ella se le brinde, mayor será la distancia que separará la decisión adoptada de una decisión justa, la reparación debe intentar equipararse a la transgresión; en los casos analizados en el trabajo, es notorio que la privación de la libertad, las torturas, los gastos y demás perjuicios sufridos por las víctimas y sus familiares buscan restituirse por medio de la reparación por parte del Estado ecuatoriano.

Alejandro Kawabata reconoce que en el sistema americano de Derechos Humanos, en su afán de verificar que estos derechos sean prácticos tiene falencias, especialmente en el tema de la justicia temporal, este autor opina que “obtener una reparación luego de 7 años (en el mejor de los casos) no puede satisfacer ni la menos optimista de las expectativas que se puedan tener al momento de requerir la tutela internacional”⁵⁶, mi opinión al respecto es que en realidad deberían crearse los medios idóneos para que los trámites ante la Comisión y la Corte sean atendidos con la mayor celeridad posible,

⁵⁶ J. Alejandro Kawabata, <http://www.aprodeh.org.pe/reparaciones/opinion/kawabata.htm>

pienso que teniendo en cuenta la forma de actuar de la Corte es difícil exigir mayor velocidad en los trámites, además creo que la aplicación de las normas de la Convención debe ser bastante acertada y por esta razón es preferible que se demore un poco el trámite de una causa a que se privilegie la celeridad por sobre la seguridad jurídica.

Según el relator especial sobre derecho a la reparación Theo van Boven "la cuestión de la responsabilidad del Estado se plantea cuando un Estado viola la obligación de respetar derechos humanos internacionalmente reconocidos"⁵⁷.

Todo Estado debe respetar y hacer respetar los derechos humanos, mencionada obligación comprende lo siguiente: prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar los recursos jurídicos y de reparación a las víctimas directas o a sus parientes próximos.

La segunda mitad del siglo XX estuvo caracterizada por un gran aumento de normas internacionales relativas a la protección del ser humano, en la actualidad los Organismos Internacionales, los Estados, y los individuos en general buscan velar por el respeto de esas normas, las reparaciones por violaciones del derecho internacional humanitario son una importante contribución para lograr un mayor respeto de esas normas y evitar nuevas infracciones.

El principio general del derecho a la reparación no solo consta en Tratados Internacionales, nuestra Constitución también se refiere a este, reconociendo la obligación de reparar atribuida al Estado en los artículos 20, 21, 22 y 23; queda claro

⁵⁷ <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/8d1ee5f810c89e05c1256cc60058a9c4?Opendocument>

que las acciones de los funcionarios estatales generen responsabilidades para el Estado; el deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que se ha desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente.

La obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos se fundamenta en el respeto a estos derechos, partiendo del compromiso que adquieren los Estados al ratificar convenciones internacionales.

De acuerdo con el Derecho Internacional, los Estados están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para canalizar las reparaciones estatales de manera rápida y eficaz; la reparación tiende a lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión.

La efectividad del derecho a la reparación depende del cumplimiento de varios principios, entre estos:

“-La reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

-Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, los Estados deben esforzarse por resarcir a la víctima.

-Cuando el Estado haya resarcido a la víctima por una violación que no le sea imputable, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado.

-El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones”,⁵⁸.

⁵⁸ <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista7/actualidad/observaciones.htm>

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 63.1

En materia de derechos humanos, la realización de la justicia es parte primordial de la reparación; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva; las reparaciones, en las sentencias de la Corte, van dirigidas a indemnizar adecuadamente las violaciones a los Derechos Humanos.

El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primer numeral expresa lo siguiente: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁵⁹.

El proceso para reclamar una reparación por parte de un Estado debe iniciarse con una investigación minuciosa, tendiente a establecer si en la realidad existió una violación a los Derechos Humanos, luego de esto será preocupación de la Corte buscar la manera más efectiva para garantizarle a la víctima de la violación sus derechos; es deber de los Estados partes de la Convención respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, a más de eso deben respetar y atenerse a las disposiciones de la Corte Interamericana, en caso de que ésta Corte imponga una reparación, los Estados partes no pueden dejar de cumplirla, esto sin que el Estado pierda su derecho de solicitar a sus agentes que se le repita o que ha pagado; frente a la medida reparatoria, considero importante anotar que esta tiene un carácter compensatorio y no sancionador.

Como se puede apreciar, la Convención contiene en su articulado a la figura de la reparación; como analizaré posteriormente las formas de reparación son diversas, y responden a las diferentes necesidades que se podrían tener en un los casos concretos.

La Corte IDH ha sostenido que el artículo 63.1 de la Convención Americana , que dispone la obligación de reparar a las víctimas de una violación a los Derechos Humanos, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales.

La Corte Interamericana, como se ha podido apreciar en el desarrollo de este trabajo, busca averiguar la realidad de los hechos, el proceso, que culmina con la sentencia, contiene las posturas de la Comisión y del Estado, la Corte analiza minuciosamente las pruebas que presentan las partes antes de dar su veredicto, primeramente establece cuales han sido los Derechos Humanos irrespetados y luego de probar los hechos busca devolverle a la víctima lo que ha perdido.

La Convención es un documento protector de los Derechos Humanos, los países miembros se encuentran obligados a cumplir las normas que en ella se exponen, la obligación no solo abarca el tema del respeto a los Derechos Humanos; además de ello, deben aceptar las decisiones de la Corte y hacerse responsables por las violaciones que se realicen en su jurisdicción, esta responsabilidad es la de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas, la reparación por parte del Estado, por sentencia de la Corte puede tener varias formas, lo importante es compensar a las víctimas o a los seres cercanos de las víctimas por el perjuicio que se les ha producido, sea este físico, moral, psíquico, económico o de cualquier índole.

⁵⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Formas de reparación

Existen varias formas de reparación, entre ellas:

La **restitución**, también conocida como “restitutio in integrum”, consiste en devolverle a la víctima a la situación anterior a la violación y comprende, entre otras cuestiones, el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, el trabajo, la situación social, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, y la devolución de sus propiedades.

Como se puede apreciar en el trabajo, la Corte en sus sentencias busca devolverles a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos su vida normal; se ha visto en los casos analizados que las violaciones a estos derechos perjudican a las víctimas al privarles de su libertad, su trabajo, sus condiciones de vida, sus relaciones familiares, sus pertenencias, aspectos psicológicos, etc.

Un perjuicio causado por una violación a los Derechos Humanos no puede resarcirse con exactitud, la dignidad humana no es susceptible de reconstruirse, en caso de una violación al derecho a la vida sería inútil intentar que se regrese de la muerte a una víctima.

En cuanto a la devolución de las pertenencias de las personas que han sido víctimas de una violación a los Derechos Humanos por parte del Ecuador, se puede notar en el caso de Daniel Tibi que los agentes estatales actúan irresponsablemente, al punto de haber utilizado las tarjetas de crédito de la víctima, haber dejado que su auto se estropeará y además no haber dado razón de las joyas que se le incautaron en el proceso.

La **indemnización**, que es una reparación por equivalencia en dinero, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito, la indemnización se paga como

reconocimiento a los males cometidos y para reparar las pérdidas sufridas, comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*).

Generalmente son objeto de compensación los daños: físicos o mentales; la pérdida de oportunidades, particularmente del empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En los casos que se han tratado en este trabajo es notorio que el hecho de habérseles privado de su libertad a Acosta, Suárez y Tibi, produjo que ellos y sus familias dejaran de percibir los medios económicos habituales debido a la imposibilidad de generar recursos, los esfuerzos de sus familiares y amigos para poder subsistir y poder mantener algún contacto con sus seres queridos era inmenso.

Las indemnizaciones, en el caso de violaciones a los Derechos Humanos por parte de nuestro país, como se aprecia en los casos analizados en el trabajo, han sido cuantiosas; queda claro que las malas actuaciones de los agentes del Estado generan una obligación que no busca solamente compensar el perjuicio a la víctima principal, sino a las otras víctimas que son afectadas indirectamente, como es el caso de la familia de Tibi.

El artículo 20 de nuestra Constitución Política le permite al Estado reclamar a los agentes estatales, la repetición de lo pagado por concepto de indemnizaciones por su mal desempeño y consecuentes infracciones legales, quienes deben hacerse responsables de sus actuaciones, pues como se ha podido contemplar en el trabajo, el perjuicio al Estado es inmenso (aproximadamente seis millones de dólares de los Estados Unidos de América, solo en los casos revisados en el trabajo).

El artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador enuncia:

⁶⁰“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”.

Es fácilmente apreciable que los agentes estatales, entre ellos los jueces, fiscales, secretarios y policías, no han respetado los Derechos Humanos, han tomado con irresponsabilidad sus obligaciones y han perjudicado al Estado que ha tenido que pagar con fondos públicos las indemnizaciones tendientes a reparar el daño causado por ellos, a más de incurrir en gastos que sin las fallas de estos agentes no hubiesen existido; queda claro que la mala actuación de los agentes del Estado le ha generado a este una responsabilidad internacional, ya que la violación de los derechos Humanos cometidas por los agentes estatales es imputable al Estado, nuestro país debería, y tiene derecho a exigirles a los culpables de las violaciones la repetición del pago realizado; sin embargo, esto no se cumple y somos perjudicados todos.

La rehabilitación o recuperación, que se puede entender como el conjunto de acciones orientadas a proporcionar a la víctima atención médica física y psicológica, a más de servicios sociales y jurídicos que le permitan a la víctima recuperar lo que ha perdido emocionalmente, mentalmente y psíquicamente, esta forma de reparación busca reestablecerle a la víctima de una violación a los Derechos Humanos su integridad legal, física y moral.

⁶⁰ Constitución Política del Ecuador.

Los peritajes médicos sobre los cuales se basa la Corte para decidir sobre los casos expuestos en este trabajo dejan claro que una violación a un derecho tan importante como el de la libertad produce trastornos emocionales severos, más aún cuando nuestras cárceles no ofrecen ningún tipo de garantías para los internos y los agentes del Estado carecen de preparación en el campo humanitario.

La satisfacción o compensación moral, que radica en realizar acciones tendentes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de los acontecimientos para esclarecerlos y dejar claro que la víctima ha sido tratada injustamente.

Estas medidas no son pecuniarias; son ejemplos de tales medidas las siguientes: providencias eficaces para conseguir la cesación de las violaciones; la verificación de los acontecimientos y su revelación pública y completa; la búsqueda de las personas desaparecidas, las declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas vinculadas a estas; las disculpas públicas y la aceptación de responsabilidad por parte del infractor. La satisfacción se identifica con los actos orientados a deshacer el agravio inferido a la víctima por medio de medidas que le devuelven a la víctima su integridad moral.

Las sentencias referidas en el trabajo muestran el interés que tiene la Corte Interamericana de que se llegue a la verdad de los hechos para aclarar socialmente la situación a la que se sometió una víctima, nuestro país a más de reconocer que ha fallado ha debido publicar en el Registro Oficial los hechos probados de los casos, con el fin de aclarar a la sociedad la situación de víctimas de los perjudicados, aunque nuestro país no ha cumplido del todo con las compensaciones morales a las que ha sido sentenciado.

Las garantías de no repetición, que son las medidas tendentes a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho

internacional humanitario; se identifica con la adopción de medidas para evitar que las víctimas u otras personas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género.

Ejemplo de estas medidas, reconocidas internacionalmente son: el control efectivo del Estado sobre las fuerzas armadas, policía y demás autoridades de seguridad; la garantía de que los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de justicia de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas; el acatamiento de disposiciones que cambien o eliminen normas de derecho interno opuestas al Derecho Internacional; la promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar infracciones a los Derechos Humanos.

En los casos analizados es claramente apreciable que nuestro país para evitar que se cometan mayores injusticias relacionadas con los Derechos Humanos ha tenido que adecuar el sistema interno al Derecho Internacional.

En los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso⁶¹.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Queda claro que el Estado Social de Derecho, tiene como pilar de su vigencia a las garantías de los Derechos Humanos, un modelo de un Estado que no garantiza la vigencia de estos derechos no puede calificarse como “Social” o de “Derecho”; las

⁶¹ <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista7/actualidad/observaciones.htm>

normas, que están por encima de la voluntad humana en el Estado Social de Derecho, se encargan no solo de enumerar los Derechos que rigen las sociedades, además se encargan de dotar de mecanismos que tendentes a garantizar que los Derechos Humanos estén al alcance de todos los habitantes del Estado, y que en caso de infracción se pueda contar con recursos efectivos para contrarrestar las vulneraciones a estos derechos.

Por medio de la adhesión a Tratados Internacionales, por la posibilidad soberana que tiene cada Estado para decidir cuales son los documentos legales idóneos para cuidar la vigencia de la paz social y el desarrollo estatal, nuestro Estado se ha comprometido internacionalmente a cumplir con los contenidos de estos tratados, un claro ejemplo de lo anotado es el acuerdo de respetar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como se ha podido observar en el desarrollo del presente trabajo, la protección por parte del Estado y de los organismos internacionales encargados de vigilar la vigencia de los Derechos Humanos no solo es para nacionales, cubre también a los extranjeros que se encuentran en el territorio de los estados “parte” de la Convención; es notorio que en la práctica la protección a los extranjeros es real; de hecho, dos casos de los analizados en este trabajo son de personas extranjeras que sufrieron una violación a sus Derechos Fundamentales cuando se encontraban en nuestro país.

Se puede advertir en el trabajo que la violación de los Derechos Humanos, en el marco de la Convención Americana, obliga al Estado infractor a responsabilizarse internacionalmente por las transgresiones cometidas; a más de esto, en los casos analizados se puede observar con facilidad que nuestro país ha tenido que responsabilizarse por las violaciones cometidas en desmedro de las víctimas, quienes luego de acudir a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

obtuvieron reparaciones por parte del Estado; obviamente una obligación básica que se adquiere al firmarse un Tratado Internacional es la de cumplir con el mencionado Tratado.

El desarrollo del trabajo, permite observar que en nuestro país, lamentablemente, se atenta contra los Derechos Humanos de manera reiterada, por lo que se hace necesaria una toma de conciencia por parte de toda la sociedad, entendiendo que las violaciones a los derechos Humanos restan seriedad y legitimidad a los Estados de Derecho; se puede notar también que en los casos analizados existen similitudes, y que el Estado no ha tomado todas las medidas correctivas necesarias para evitar que las violaciones a los Derechos Humanos se repitan, queda aún mucho camino por recorrer en el tema de Derechos Humanos en nuestro país; a pesar de que estamos adelantados en el tema frente a otros países, como el caso de Perú⁶², se hace urgente reflexionar sobre la situación en la que estamos involucrados todos los ciudadanos, principalmente los agentes estatales.

Los acuerdos internacionales, buscan el desarrollo de los países, que teniendo metas comunes se comprometen a cumplir con los contenidos de estos tratados, la importancia de los Tratados Internacionales en la modernidad es irrefutable, el mundo entero avanza hacia la unificación del Derecho, las normas internas tienen que adecuarse a las de los Convenios Internacionales, la aplicación de estos Tratados, por parte de abogados y administradores de justicia representa hoy una puerta hacia soluciones efectivas, la pirámide Kelseniana ya no se encuentra acorde a las exigencias del mundo moderno; la Convención Americana de Derechos Humanos representa, para los Estados que la conforman, un verdadero sistema legal de protección a los Derechos Humanos, se ha podido ver que incluso el Estado debe responder por las violaciones que comete y que el

derecho interno debe adecuarse a este Tratado Internacional, la importancia de la Convención además radica en la posibilidad de acudir a una Corte Internacional que juzga las violaciones a las normas que se consagran en ella y que puede además castigar el incumplimiento de las normas que los países soberanamente se comprometen a cumplir.

Se puede concluir que nuestro Estado, como se aprecia en los casos analizados, infringió especialmente, y de manera repetida, en la violación de los siguientes artículos:

a) Artículo 5, Derecho a la Integridad personal, entendiendo el respeto a la integridad física, psíquica y moral; a no ser sometido a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a ser tratado dignamente.

b) Artículo 7, Derecho a la Libertad Personal, que se refiere a que las detenciones deben enmarcarse en los procedimientos legales pertinentes, evitando que las detenciones sean arbitrarias, además el detenido debe conocer las razones por las que es privado de la libertad, se entiende que al ser detenida una persona debe llevarse ante autoridad competente para que se le juzgue en un plazo razonable, y que se analice si la detención es legal o de lo contrario se ordene su libertad; a más de eso, las personas detenidas deben tener acceso a recursos efectivos para recuperar la libertad.

c) Artículo 8, Derecho a las Garantías Judiciales, que tiene que ver con los parámetros mínimos que deben respetársele a un detenido, los derechos transgredidos en los casos estudiados son el derecho a ser oído por autoridad competente, derecho a que se le presuma inocente; garantías como constituyen ser informado de la acusación que se formula en su contra, de tener tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, de

⁶² Ver página principal de la CIDH.

poder defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, de contar con un defensor de oficio, y derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni inculparse.

d) Artículo 25, Derecho a la Protección Judicial, en el que se hace referencia a los derechos que tenemos las personas a acceder a un recurso sencillo y rápido para que se respeten los Derechos Humanos, inclusive al tratarse de violaciones por parte de personas que trabajen para el Estado, a más de esto, en este artículo se establece que el Estado debe garantizar que los procesos sean llevados de una manera apegada a la ley, controlando que las autoridades estatales respeten los recursos empleados.

Nuestro país demoró su adecuación jurídica interna frente a la normativa internacional, al no haber reformado a tiempo la ley referente al tráfico de drogas, la cual no permitía que el principio de “presunción de inocencia” llegase a materializarse o practicarse en la realidad, lo que dio cabida a una aparente “presunción de culpabilidad” que perjudicaba a los detenidos por el delito de tráfico de drogas, atentándose de esta manera contra el artículo 2 de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa para las víctimas de violaciones de estos derechos, una alternativa efectiva para solucionar sus problemas; en mi opinión, uno de los pilares que permite que se acceda a la justicia por medio de la Corte es el hecho de que no se encuentra sometida a presiones de ningún tipo, es autónoma; queda claro que la Corte, en los casos analizados, tiene un papel preponderante y posibilita que se esclarezca la verdad de los hechos y que se de fin a procesos que de otra manera no terminarían; su característica de Órgano Supranacional ha permitido que nuestro Estado reconozca sus falencias en el tema de Derechos Humanos, a más de posibilitar que se produzcan reparaciones a favor de las víctimas; su

funcionamiento además es importante porque aporta a contrarrestar la impunidad en los países miembros de la Convención.

A pesar de que el funcionamiento de la Corte no es perfecto, es indudable que, por lo menos en los casos analizados, resolvió la situación jurídica de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, analizando y sentenciando sus casos; la jurisdicción de esta Corte, entendida como la capacidad de administrar justicia por sobre los Estados, dio como resultado una salida al problema, que sin la presencia de esta Corte no se hubiese podido alcanzar.

El trabajo deja ver, tristemente, que el Ecuador, a pesar de contar con una Constitución evidentemente protectora de los Derechos Humanos, y de contar con Convenios Internacionales para facilitar la vigencia de estos Derechos, no respeta sus compromisos frente a quienes lo habitan y a la comunidad internacional; las demandas contra el Estado por parte de particulares que se sienten afectados en sus Derechos Fundamentales continúan, y no pararán mientras no se deje de pensar que las leyes están hechas para ser vulneradas, se hace verdaderamente necesaria una nueva “cultura jurídica” en nuestro Estado; el desarrollo de este trabajo deja claro que las resoluciones y reparaciones que se han impuesto no han servido para evitar que se sigan violando los Derechos Humanos en nuestro país, lo peor del caso es que se vuelven a cometer los errores del pasado, posiblemente debido al desconocimiento o falta de información por parte de todos en el tema de Derechos Humanos; considero que los medios de comunicación y el Estado deben tomar con responsabilidad el tema de los Derechos Humanos, debería informarse a la ciudadanía sobre las sentencias de la Corte que afectan a nuestro Estado, sobre la reincidencia en las violaciones a estos derechos tan importantes, la conducta de los agentes estatales debería cambiar y las sentencias

cumplidas a cabalidad, recordemos que la vigencia del Estado Social de Derecho responde a la realización de los Derechos Humanos y el desarrollo del hombre.

De los testimonios recogidos en este trabajo se puede apreciar la mala condición de las cárceles de nuestro país, especialmente me ha llamado la atención la situación de los detenidos en el pabellón denominado “Cuarentena”, las condiciones de vida de los presos en nuestro país son pésimas, los mal llamados “Centros de Rehabilitación Social” se han convertido en “Escuelas del Delito” y “Sarcófagos de Seres Vivos”, a pesar de existir personas con buena voluntad, que desean mejorar la situación de los internos, poco o nada se puede hacer cuando el Estado no se preocupa en estas personas, las violaciones a los derechos Humanos en nuestras cárceles son evidentes y preocupantes.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico normas para precautelar que el debido proceso sea respetado; a pesar de esto, se puede ver en los casos analizados que los procesos son llevados por la voluntad de los agentes estatales y no por la ley; en todos los casos analizados es notoria la falta de preocupación de los agentes estatales en el tema del respeto a los procesos, se perdieron las evidencias, se demoraron demasiado los trámites de recursos, los plazos no fueron respetados, no se les informó a los detenidos los cargos que pesaban sobre ellos, etc.

La crisis carcelaria de nuestro país es producto de varios factores, no se llevan bien los procesos, los presos no conocen sus derechos, los internos son olvidados, entre otros; considero importante recalcar que en nuestras cárceles se violan varios derechos humanos, la comunidad no está informada de la realidad de los presos en las cárceles, pienso que sería importante que en los centros educativos, especialmente en las facultades de Ciencias Jurídicas, se organicen visitas a las cárceles con el fin de que los

estudiantes tomen conciencia sobre el papel del abogado, como un defensor de la justicia y de la humanidad.

Pienso que el tema de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional no son llevados de manera adecuada en las Universidades, creo que sería recomendable que estas materias sean analizadas en los primeros años, pero que se refuercen en los últimos años de estudio, de esta manera los estudiantes podremos previo a la profundización en el tema, tener algunos conceptos sobre las otras materias y además tener un pensamiento jurídico más desarrollado que permita tomar con seriedad estas materias y darles la importancia que se merecen.

La sociedad en general, y particularmente las personas que estudiamos Derecho deberíamos ser veedores continuos de la situación de los Derechos Humanos en nuestro país; solo de esta manera se podrá avanzar en este campo; pienso que hace falta una mayor preocupación ciudadana, que pueda presionar a los agentes del Estado para que realicen su trabajo con seriedad; pienso que se debería exigir a los funcionarios judiciales que se actualicen con cursos sobre la materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional, la ignorancia en el tema por parte de jueces, fiscales, secretarios y demás agentes estatales no puede pasarse por alto, mucho menos en tiempos en los que la globalización nos encamina hacia una unificación legal.

Debemos recordar que un país en el que no se respetan los Derechos Humanos, no se puede hablar de la vigencia del Estado de Derecho, me preocupa ver como se ha hecho parte de la vida de nuestro país las violaciones a la Constitución, el tema de legalidad y legitimidad debe ser tratado con mucho cuidado para evitar seguir en el círculo vicioso de violaciones a la ley.

Se deben buscar mecanismos efectivos para acceder a la justicia, existen buenos recursos y normas para nuestro país, lo preocupante es que estos no son aplicados

correctamente por los encargados de hacerlos efectivos, los agentes estatales deben informarse de las leyes y entender que son responsables por las faltas legales que cometen; debe informárseles que el Estado puede ejercer medidas para reclamar la repetición de lo pagado a causa de sus malas actuaciones.

Los problemas que ha tenido que afrontar nuestro país, por el irrespeto a los Derechos Humanos, deben servir como experiencias; los Organismos Públicos y Privados deben preocuparse de que los errores del pasado no se reiteren; creo que en este tema sería bueno que la prensa y demás medios de comunicación informen a la ciudadanía sobre los perjuicios sufridos por el Estado por violaciones a los Derechos Humanos, no es tolerable que se repitan violaciones de este tipo, los culpables deben recibir un castigo ejemplarizante; en un Ecuador en el que no hay fondos públicos para dar vivienda y escuelas a los ciudadanos, no es concebible que millones de dólares se destinen a pagar sentencias que responden a irresponsabilidades de agentes estatales.

Creo que la Corte hasta cierto punto permite que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos accedan a la justicia; sin embargo, pienso que su accionar debería ser más rápido, hay que recordar que “una justicia tardía, no es justicia”; posiblemente sería necesario que se reforme el reglamento de la Corte para buscar que en ella se tramiten con mayor velocidad los casos que lleguen a su conocimiento.

Las personas que estamos relacionadas con las Ciencias Jurídicas debemos buscar simplificar nuestro trabajo, creo que en este punto es muy importante referirme a la gran cantidad de normas que se pueden encontrar en nuestros códigos, un sistema legal que maneja aproximadamente cuarenta mil leyes diferentes se presta para dar problemas y no para facilitar soluciones, creo indispensable una depuración de leyes en nuestro país; en la medida de lo posible, debería buscarse restar el número exagerado de normas y propender a tener un sistema con menor número de normas, pero con normas aplicables,

legítimas y efectivas; al abarcar el tema volvemos a la importancia del Derecho Internacional en la actualidad, se debería adoptar normas con vigencia universal o al menos regional para solucionar los problemas de nuestras sociedades, las leyes deben ser claras y para todos, pienso que los Tratados Internacionales se prestan para solucionar de mejor manera los problemas; inclusive, dejando de lado la visión tradicional, a mi parecer caduca, de la jerarquía de las normas se podría avanzar hacia un Derecho más entendible y accesible.